

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Asunto: Dictamen: 445

Expediente número: 486

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 29 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA.**
2. Con fecha 03 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 06 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA.**
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal.
4. Con fecha 31 de enero de dos mil veinticinco los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA.**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos Ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de **EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA**.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y para el presente caso sirve como criterio orientador, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURIDICO

FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. **Leyes de Ingresos:**

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

II. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto. Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiera a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la Información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en Internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
 - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
 - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
 - c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III. Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, trasiación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c). Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- II. La exposición de motivos en la que señale:
 - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
 - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- III. La iniciativa deberá incluir:
 - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
 - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
 - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
 - d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

IV. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

Artículo 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración.

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

Artículo 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI. Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último (sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal
vigente**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los Informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

POLITICA DE INGRESOS

El Ayuntamiento del Municipio se encuentra facultado para elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, en este sentido, tiene la posibilidad de implementar una Política de Ingresos coherente con el Plan Municipal de Desarrollo, con el objetivo de llevar a cabo acciones que fomenten el aumento en la recaudación, esta política también se orienta a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La Política de Ingresos representa una estrategia que el Ayuntamiento del Municipio debe adoptar para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia, debe delinear objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión. Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio.

Acciones para incrementar la recaudación:

- Planear estrategias que permitan incrementar los puntos de recaudación del Municipio.
- Elaborar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio.
- Realizar campañas de difusión, talleres, asistencia y asesoría para disminuir la informalidad.
- Otorgar incentivos y estímulos fiscales a los contribuyentes.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Municipio tiene la facultad de manejar su patrimonio conforme a la Ley; así mismo, el artículo 123 de La Ley Orgánica Municipal establece que el Ayuntamiento deberá elaborar su proyecto de Ley de Ingresos con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, es por ello que, este Ayuntamiento propone la iniciativa de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2025 con las siguientes modificaciones e incorporaciones:

TITULO TERCERO; IMPUESTOS, Capítulo II; IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO, Sección Primera; Predial, artículo 23. Se propone la eliminación de la columna clave dentro de la tabla de valores unitarios de suelo, esto debido a que es una columna que no maneja ninguna información importante, es decir, está de más, con su eliminación se genera una mejor presentación de la información. Se propone un incremento en el valor por metro cuadrado debido a que durante 5 años no se han actualizado los montos y en ese tiempo la inflación, asimismo, se propone la conversión de pesos a UMA para que la actualización se realice de manera automática los siguientes años por las razones expuestas y de conformidad con la reforma constitucional de fecha 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación que a la letra señala "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo" para que los montos establecidos sean en UMA.

Asimismo, se propone la eliminación de la zona de valor no apropiados para uso agrícola, debido a que es una categoría muy ambigua debido a que podría llegarse a pensar que si existe una zona de valor denominada no apropiada para uso agrícola, puede haber no apropiada para uso industrial, no apropiada para uso agostadero, lo que es incorrecto, se propone que se quede solamente; uso de suelo rústico, Agrícola, Agostadero, Forestal e Industrial.

Se propone la eliminación de la segunda tabla de valores unitarios de suelo donde viene rústico por ha (hectárea) y susceptible de transformación por ha (hectárea) por las siguientes razones:

Ya existe en la primera tabla un valor definido por hectárea de zonas de valor rústico y susceptible de transformación, es decir, no pueden existir dos valores para una misma zona porque dejaría en estado de incertidumbre a las personas a la hora de determinar la base gravable, además se propone la eliminación de los conceptos de la segunda tabla y no de la primera debido a que se maneja un mínimo y máximo, sin mencionar los parámetros para decir en qué casos se aplica la mínima y en cuales la máxima dejando su aplicación al arbitrio de quien las aplica situación que genera incertidumbre, con la eliminación de las categorías se genera mayor claridad y certidumbre jurídica.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

TIPO DE SUELO	CLAVE	ZONA DE VALOR	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO	-	A	\$ 321.00	M2
URBANO	-	B	\$ 246.00	M2
URBANO	-	C	\$ 160.00	M2
URBANO	-	D	\$ 125.00	M2
URBANO	-	Fraccionamientos	\$ 225.00	M2
URBANO	-	Susceptible de Transformación	\$ 107.00	M2
URBANO	-	Agencias y Rancherías	\$ 107.00	M2
RUSTICO	-	Agrícola	\$ 17,120.00	HECTAREA
RUSTICO	-	Agostadero	\$ 13,910.00	HECTAREA
RUSTICO	-	Forestal	\$ 11,770.00	HECTAREA
RUSTICO	-	Industrial	\$ 50,000.00	HECTAREA
RUSTICO	-	No apropiados para uso agrícola	\$ 9,095.00	HECTAREA

TABLA DE VALORES DE SUELO			
1. Rústico por ha		2. Susceptible de Transformación por ha	
1.1 Mínimo	1.2 Máximo	2.1 Mínimo	2.2 Máximo
\$ 3,314.00	\$ 5,799.50	\$ 7,338.15	\$ 8,876.79

Iniciativa para 2025

TIPO DE SUELO	ZONA DE VALOR	CUOTA EN UMA	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO	A	3.25	M2
URBANO	B	2.49	M2

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

URBANO	C	1.62	M2
URBANO	D	1.27	M2
URBANO	Fracccionamientos	2.28	M2
URBANO	Susceptible de Transformación	1.08	M2
URBANO	Agencias y Rancherías	1.08	M2
RUSTICO	Agrícola	173.45	HECTAREA
RUSTICO	Agostadero	140.93	HECTAREA
RUSTICO	Forestal	119.25	HECTAREA
RUSTICO	Industrial	506.59	HECTAREA

De la tabla de construcción se propone la unificación de las categorías regional, antigua, moderna unifamiliar y moderna plurifamiliar, la principal características que todas ellas es el uso, todas son para habitación, esto con el fin de presentar una sola tabla que sea entendible para todos y generar una certeza jurídica, se quedarían los montos de la unifamiliar solamente con el cambio de nombre de categoría a habitacional.

2024

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL		
Básico	IRB1	\$ 219.00
Mínimo	IRM2	\$ 482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$ 419.00
Económico	IAE3	\$ 670.00
Medio	IAM4	\$ 838.00
Alto	IAA5	\$1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$ 251.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Mínimo	HUM2	\$ 743.00
Económico	HUE3	\$1,048.00
Medio	HUM4	\$1,341.00
Alto	HUA5	\$1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$ 996.00
Medio	HPM4	\$1,331.00

PROPUESTA 2025

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
HABITACIONAL		
Básico	HUB1	\$ 251.00
Mínimo	HUM2	\$ 743.00
Económico	HUE3	\$1,048.00
Medio	HUM4	\$1,341.00
Alto	HUA5	\$1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2,065.00

En el artículo 26 segundo y último párrafo se establecen los estímulos de impuesto predial, se propone su reubicación para el capítulo de estímulos.

TITULO TERCERO; IMPUESTOS, Capítulo IV; ACCESORIOS DE IMPUESTOS, Sección Primera; Multas, artículo 38.

2024	PROPUESTA 2025
------	----------------

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

<p>Artículo 38. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado a la infracción.</p>	<p>Artículo 38. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a lo establecido en la presente ley y el Bando de Policía y Gobierno.</p>
---	---

El actual artículo 38 establece que en caso de un pago extemporáneo, el contribuyente será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que al efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, sin embargo, el artículo resulta ambiguo porque no menciona quién propondrá los tabuladores, es por ello que, para darle una mayor certeza jurídica a los contribuyentes y evitar ambigüedades, se establece que las multas que se pueden aplicar son solamente las establecidas en la presente Ley y el Bando de Policía, con la presente modificación se da cumplimiento con el principio de legalidad.

TÍTULO CUARTO; Contribuciones de Mejoras, CAPITULO I; CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS, Sección Segunda; Multas de Contribuciones de Mejoras, artículo 48.

2024	PROPUESTA 2025
<p>Artículo 48. El pago extemporáneo de Contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado a la infracción.</p>	<p>Artículo 48. El pago extemporáneo de Contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a lo establecido en la presente ley y el Bando de Policía y Gobierno.</p>

El actual artículo 48 establece que en caso de un pago extemporáneo, el contribuyente será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que al efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, sin embargo, el artículo resulta ambiguo porque no menciona quién propondrá los tabuladores, es por ello que, para darle una mayor certeza jurídica a los contribuyentes y evitar ambigüedades, se establece que las multas que se pueden aplicar son solamente las establecidas en la presente Ley y el Bando de Policía, con la presente modificación se da cumplimiento con el principio de legalidad.

TITULO QUINTO; Derechos, Capítulo I; DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, Sección Primera Mercados, artículo 53. En el caso de la tabla se propone su reubicación en la sección de multas de la presente Ley debido a que existe un apartado especialmente para las multas, los montos y los conceptos se quedan igual como vienen en la Ley actual.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2024

Artículo 56. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente apartado, será sancionado conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Trabajar con un giro distinto al señalado en el padrón de Mercados	\$ 500.00
II. Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	\$ 500.00
III. Por no respetar el metraje o área autorizada por la Administración de Mercados	\$ 500.00

Propuesta 2025

Artículo 56. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente apartado será sancionado conforme a las multas establecidas en la presente ley y el Bando de Policía.

TITULO QUINTO; Derechos, Capítulo II; DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Cuarta; Certificaciones, Constancias y Legalizaciones, capítulo 74. Se propone la reubicación de los siguientes conceptos a la sección décima cuarta; Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario. Se conservan los mismos precios.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Cédula fiscal Inmobiliaria	\$ 100.00	Por evento
Cancelación de la cuenta predial	\$ 100.00	Por evento
Verificación física	\$ 500.00	Por evento
Constancia de no adeudo fiscal	\$ 100.00	Por evento
Constancia de la ubicación de un inmueble	\$ 100.00	Por evento
Constancia de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal	\$ 100.00	Por evento

TITULO QUINTO; Derechos, Capítulo II; DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Quinta; Licencias y Permisos, artículo 80 fracción XIV. Se agregan dos nuevos conceptos (poste y pilotes) en los incisos k) y l) al finalizar la tabla, el artículo 115 fracción V inciso f) de la Constitución Federal faculta a los Municipios para otorgar Licencias de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Construcción. Para poder autorizar una construcción se tiene que realizar un dictamen para determinar que la construcción cumpla con las normas en materia de seguridad estructural, los postes y pilotes son elementos constructivos que se encargan de reforzar la construcción, en consecuencia, el Municipio tiene que realizar un despliegue técnico (análisis de planos, análisis de dictámenes, memoria de cálculo estructural, verificaciones de campo), es por ello que, se propone su incorporación. Para el establecimiento de la cuota se tomó en cuenta el posible costo del despliegue técnico, en el caso de pilotes es mayor porque el despliegue técnico que se realizará será mayor.

Artículo 80. Los derechos del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos de construcción y se observara que se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en el Reglamento de construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, y se pagara de acuerdo a las siguientes cuotas:

FRACCION XIV

Por licencia de construcción o instalación de infraestructura urbana y rural:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
k) Poste	\$ 10,000.00	Por evento
l) Pilote	\$ 15,000.00	Por evento

TITULO QUINTO; Derechos, Capítulo II; DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Sexta; Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 83

Durante más de cinco años no se han incrementado los giros, sin embargo, debido a la inflación, el dinero ha ido perdiendo su valor, lo que genera una afectación directa a la hacienda municipal porque impide cumplir con sus objetivos por falta de recaudación y en ese tiempo la inflación, es por ello que se propone un incremento de los siguientes giros:

2024

Giro	Expedición	Refrendo
------	------------	----------

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	Cuota en pesos	Cuota en pesos
Refaccionarias o autopartes y accesorios con presencia nacional o transnacional	\$35,000.00	\$25,000.00
Antenas telefónicas y/o de telecomunicaciones	\$ 65,000.00	\$ 45,000.00
Cajeros automáticos	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
Empresas gasolneras	\$500,000.00	\$ 40,000.00
Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, financieras o similares	\$20,000.00	\$ 15,000.00
Sucursales bancarias	\$ 90,000.00	\$ 45,000.00

PROPUESTA 2025

Giro	Expedición Cuota en pesos	Actualización Cuota en pesos
Refaccionarias o autopartes y accesorios con presencia nacional o transnacional	\$ 45,500.00	\$ 32,500.00
Antenas telefónicas y/o de telecomunicaciones	\$ 84,500.00	\$ 58,500.00
Cajeros automáticos	\$ 19,500.00	\$ 13,000.00
Empresas gasolneras	\$ 650,000.00	\$ 42,000.00
Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, financieras o similares	\$ 26,000.00	\$ 19,500.00
Sucursales bancarias	\$117,000.00	\$ 58,500.00

Artículo 83 fracción I.

Se propone la reubicación del siguiente giro:

60) Publicidad Móvil (Perifoneo)		
a) Automóvil	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
b) Motocicleta	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Triciclos	\$ 1,000.00	\$ 800.00
--------------	-------------	-----------

Se propone la reubicación para la sección de Anuncios y publicidad por las siguientes razones:

El concepto hace referencia a la publicidad móvil, es decir, no se trata de un establecimiento comercial, como sería el caso por ejemplo de una panadería o un taller, en el presente caso no existe un comercio establecido, por lo que, el concepto de publicidad móvil debe estar en la sección de Permisos para Anuncios y Publicidad, se reubica en el artículo 94 primera tabla en la fracción V, se mantienen los mismos montos y agrega un monto a la regularización, debido a que la regularización es para los que realizaron la publicidad sin pedir permiso al Municipio, para la publicidad móvil se propone el doble porque el precio es el doble en la mayoría de los montos establecidos en la tabla de anuncios.

TITULO QUINTO; Derechos, Capítulo II; Derechos por Prestación de Servicios, Sección Séptima; Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas, artículo 84.

Durante más de cinco años no se han incrementado los giros, sin embargo, debido a la inflación, el dinero ha ido perdiendo su valor, lo que genera una afectación directa a la hacienda municipal porque impide cumplir con sus objetivos por falta de recaudación y en ese tiempo la inflación, es por ello que se propone un incremento en los siguientes giros que enajenan bebidas alcohólicas.

2024

Expedición

Concepto	Cuota en pesos
Cadena y/o franquicias con venta de bebidas alcohólicas	\$ 25,000.00
Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas	\$ 20,000.00
Tiendas de conveniencia	\$ 18,000.00

Refrendo

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos
Cadena y/o franquicias con venta de bebidas alcohólicas	\$10,000.00
Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas	\$18,000.00
Tiendas de conveniencia	\$ 15,000.00

PROPUESTA 2025

Expedición

Concepto	Cuota en pesos
Cadena y/o franquicias con venta de bebidas alcohólicas	\$32,500.00
Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas	\$26,000.00
Tiendas de conveniencia	\$23,400.00

Refrendo

Concepto	Cuota en pesos
Cadena y/o franquicias con venta de bebidas alcohólicas	\$16,900.00
Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas	\$30,420.00
Tiendas de conveniencia	\$25,350.00

Se agrega al artículo 86 y 83 los siguientes cobros:

Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición de la licencia, cédula y/o permiso;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, con enajenación de bebidas alcohólicas causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición de licencia, cédula y/o permiso;
- III. La autorización de cambio de nombre o denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos de 2 UMA
- IV. La autorización de ampliación del giro comercial, causará derechos del costo de la expedición del giro complementario.
- V. Por corrección de domicilio se pagará 2 UMA

Lo anterior debido a que son trámites que se han estado solicitando en el presente año, y al no estar contemplado no se ha podido realizar su cobro, en consecuencia, el Municipio se ve afectado en su hacienda pública porque está dejando de percibir contribuciones por aquellos trámites que le generan un gasto, para la asignación del monto en el caso de la fracción III y V se tomó en cuenta el gasto mínimo que le ocasiona al Municipio realizar la prestación del servicio, en el caso de la fracción IV como se trata prácticamente de un nuevo giro, se establece que el pago debe ser de acuerdo al catálogo, en el caso de la las primeras dos fracciones se establece un monto del 10% porque a comparación de donde se establece un precio mínimo en estos casos el Municipio tiene que verificar que las condiciones sigan siendo las mismas en que se otorgó para lo cual tiene que realizar una verificación física del inmueble en ambos casos, lo que le genera un gasto mayor en comparación con las fracciones III y V en las que con la información presentada se puede proceder a realizar el cambio.

TITULO QUINTO; Derechos, Capítulo IV; ACCESORIOS DE DERECHOS, Sección Primera; Multas, artículo 116.

2024	PROPUESTA 2025
Artículo 116. El pago extemporáneo de Otros Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.	Artículo 116. El pago extemporáneo de Otros Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a lo establecido en la presente ley y el Bando de Policía y Gobierno.

El actual artículo 116 establece que en caso de un pago extemporáneo, el contribuyente será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que al efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, sin embargo, el artículo resulta ambiguo porque no menciona quién propondrá los tabuladores, es por ello que, para darle una mayor certeza jurídica a los contribuyentes y evitar ambigüedades, se establece que las multas que se pueden aplicar son

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

solamente las establecidas en la presente Ley y el Bando de Policía, con la presente modificación se da cumplimiento con el principio de legalidad.

TÍTULO SÉPTIMO; APROVECHAMIENTOS, Capítulo I; Aprovechamientos, Sección Primera; Multas, artículo 132, se propone la incorporación de nuevas multas por las siguientes razones:

- Fortalecer la protección de los derechos de las personas.
- Prevenir y disuadir conductas ilícitas.
- Fomentar la responsabilidad y cumplimiento.

Actualmente se carece de mecanismos efectivos para sancionar infracciones, lo que ha generado:

1. Incumplimiento generalizado y
2. Perjuicios económicos y sociales.

Para determinar el monto de las multas se tomó en cuenta la gravedad de las infracciones.

Concepto	Cuota en pesos
I. OBLIGACIONES GENERALES	-
a) Deteriorar bienes destinados al uso común	\$325.00
b) Faltas a la moral:	
1. Realizar actos de índole sexual en la vía pública	\$2,000.00
2. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública	\$500.00
c) Por bloquear u obstaculizar la vía pública	\$1,620.00
d) Causar molestias o impedir el uso legítimo o disfrute de un inmueble	\$1,080.00
e) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y no se encuentre autorizada para tal fin	\$1,080.00
f) Conducir en estado de ebriedad:	
1. Vehículo de motor (automóvil, camioneta, vehículo pesado, maquinaria, etc.)	\$5,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Motocicleta	\$3,000.00
3. Bicicleta	\$1,000.00
4. Triciclo	\$1,000.00
g) Desacato a la autoridad después de tres citatorios	\$3,000.00
h) Invasión sin autorización zonas o lugares de accesos prohibidos	\$3,000.00
i) Por dormir en vía pública en estado de ebriedad	\$800.00
j) Por no pagar los servicios de taxi u otro medio de transporte	\$500.00
k) Por no pagar los servicios acordados y/o contratados	\$1,500.00
l) Incumplimiento de servicios acordados y/o contratados	\$1,500.00
m) Por manejo imprudencial	\$1,080.00
n) Azuzar a un perro o cualquier animal bravo para atacar a las personas o animales	\$1,000.00
o) Predios abandonados y/o enmontados	\$1,500.00
p) Dejar estacionados vehículos de motor en la vía pública de manera permanente	\$2,000.00
q) Por incumplimiento de convenio o compromiso pactado celebrado ante las autoridades municipales	\$2,700.00
r) Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público	\$500.00
s) Ingresos de moto taxis no autorizado	\$2,000.00
t) Por efectuar Grafiti, rayones, pinturas u otras análogas en inmuebles de dominio público del Municipio	\$500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

u)	Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos	\$400.00
v)	Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas, con propaganda de cualquier clase	\$500.00
w)	Todas aquellas conductas que contravengan y alteren la paz social no previstas anteriormente	\$1,000.00
II. EN MATERIA DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS		-
a)	En los salones de eventos, por no tener previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	\$500.00
b)	Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	\$500.00
c)	Por no contar con luces de emergencia	\$200.00
d)	Por haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	\$500.00
e)	Por variación de horario de cualquier tipo de espectáculo	\$1,000.00
f)	Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos	\$800.00
g)	Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen	\$1,000.00
h)	Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	\$500.00
i)	Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	\$1,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

j)	Por vender dos o más boletos con un mismo número	\$500.00
k)	Por trabajar con el permiso vencido	\$200.00
l)	Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	\$1,000.00
m)	Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	\$400.00
n)	Por violación a los sellos de clausura en eventos que no cumplan con la normatividad vigente	\$500.00
o)	Por retiro de sellos de clausura de eventos y espectáculos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	\$500.00
p)	Organizar bailes o cualquier otro tipo de espectáculo si el correspondiente permiso de la autoridad municipal	\$2,000.00
III. EN MATERIA DE PREDIAL		-
a)	Por impedir que el inspector, supervisor o interventor autorizado realice labores de inspección	\$500.00
b)	Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal.	\$450.00
c)	No inscribirse en el padrón predial municipal	\$500.00
d)	No dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles	\$400.00
e)	Hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal	\$200.00
f)	No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables	\$500.00
IV. EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES		-
a)	No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas	\$2,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b)	Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento	\$2,000.00
c)	Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	\$1,000.00
d)	Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	\$1,000.00
e)	Por no realizar el entero del trámite de fusión o subdivisión de bienes inmuebles en el plazo correspondiente.	\$1,000.00
V. EN MATERIA DE MERCADOS		-
a)	Comercios fijos y/o ambulantes que operen sin licencia sanitaria	\$3,000.00
b)	Trabajar con un giro distinto al señalado en el padrón de Mercados	\$500.00
c)	Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	\$1,500.00
d)	Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	\$1,500.00
e)	Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados	\$1,500.00
f)	Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	\$1,200.00
g)	Por no contar con constancia de manejo higiénico de alimentos	\$1,400.00
h)	Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	\$1,400.00
i)	Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	\$1,400.00
j)	Por no mantener la forma y dimensiones de los puestos y/o locales	\$1,500.00
k)	Expende bebidas alcohólicas sin autorización en los mercados	\$1,000.00
l)	Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados en los mercados	\$1,500.00



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

m)	Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	\$1,400.00
n)	Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización	\$2,000.00
o)	Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento	\$1,200.00
VI. EN MATERIA DE PANTEONES		-
a)	Tirar basura en el interior de los panteones	\$1,200.00
b)	Realizar actos de comercio en el interior de los panteones sin autorización	\$1,400.00
c)	No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lápidas, tumbas, monumentos o capillas	\$1,400.00
d)	Desperdiciar el agua del panteón	\$1,200.00
e)	Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	\$1,200.00
f)	No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lápidas o tumbas	\$1,500.00
g)	No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardíneras	\$1,400.00
h)	No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	\$1,500.00
VII. EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS		-
a)	Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	\$1,000.00
b)	Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	\$1,500.00
c)	El que dañe cualquier instalación del sistema de aseo público, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	\$1,000.00
d)	Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	\$1,500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

e)	Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	\$1,000.00
f)	Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	\$2,000.00
g)	El que conecte un servicio suspendido sin autorización	\$1,000.00
h)	Tener tomas clandestinas de agua potable y drenaje	\$2,000.00
VIII. EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN		-
a)	Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros sin autorización	\$1,000.00
b)	Por construir fuera de alineamiento	\$3,000.00
c)	Por construir sobre volado	\$3,000.00
d)	Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento respectivo.	\$1,000.00
e)	Por ocasionar daños en vía pública	\$1,000.00
f)	Por no respetar el dictamen de uso de suelo	\$1,000.00
g)	Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción	\$15,000.00
h)	Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas	\$1,000.00
i)	Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	\$1,500.00
j)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	\$1,000.00
k)	Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente respecto de una construcción.	\$1,500.00



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

l)	Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción.	\$1,000.00
m)	Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado.	\$2,000.00
n)	Oponerse a la inspección de las obras de construcción	\$1,500.00
o)	No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras.	\$1,000.00
p)	Construir sin responsiva del director responsable de obra	\$3,000.00
q)	Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes.	\$80,000.00
r)	Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	\$80,000.00
s)	Por no contar con permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular	\$150,000.00
t)	Por no contar con Dictamen de impacto ambiental por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	\$100,000.00
u)	Por no contar con Dictamen de impacto urbano	\$120,000.00
v)	Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	\$1,500.00
w)	Por tener excavaciones inconclusas, o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos, o estabilidad de fincas vecinas	\$1,500.00
x)	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, o cambiar de proyecto sin autorización;	\$1,500.00
y)	Realizar obras de edificación o construcción sin licencia o permiso, de conformidad con lo siguiente:	-
1.	Casa habitación por M ²	\$500.00
2.	Comercial y servicios similares por M ²	\$1,000.50

0

/

H

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

3.	Industrial y de servicios similares por M ²	\$2,000.00
4.	Reposición de pavimentos por ruptura (concreto hidráulico) por M ²	\$800.00
5.	Construcción de albercas por M ²	\$2,000.00
6.	Centros comerciales o estacionamientos públicos M ²	\$54.00
7.	Por ejecución de obra sin permiso o licencia de construcción, reparación o modificación.	\$3,000.00
z)	Por demolición sin permisos en construcciones siguientes:	-
1.	Estructura de concreto y muros de ladrillo M ²	\$16.00
2.	Techo de terrado en muros de adobe M ²	\$2.00
3.	Techo de lámina, madera o cualquier otro material M ²	\$1.00
4.	Retiros de sellos de obra clausurada sin autorización	\$1,900.00
aa)	Reparaciones generales sin permiso o licencia	\$1,300.00
IX.	EN MATERIA DE COMERCIOS	-
a)	No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran cédula, licencia, permiso o autorización (empresas nacionales y transnacionales)	\$5,000.00
b)	Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la integración o actualización de la Cédula de funcionamiento o permiso municipal	\$1,500.00
c)	No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario del establecimiento o cambio de denominación o razón social de personas morales	\$1,400.00
d)	No tener a la vista la Cédula de Integración o Actualización al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	\$1,200.00

Handwritten mark resembling a stylized 'S' or 'P'.

Handwritten signature or initials.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

e)	Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	\$1,400.00
f)	Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares	\$1,500.00
g)	Por poseer, expender y distribuir productos alimenticios que no cumplen con las normas de calidad e inocuidad vigentes en la república mexicana	\$5,000.00
h)	Por vender alimentos en aparente estado de descomposición	\$1,400.00
i)	Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo	\$1,200.00
j)	Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante	\$1,000.00
k)	Por no contar con constancia de manejo higiénico de alimentos	\$1,400.00
l)	Por alterar o arrendar la cédula, permiso y/o autorización u operar con giro distinto al autorizado en la misma	\$1,000.00
m)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	\$1,500.00
n)	Funcionamiento de comercio expendedores de bebidas alcohólicas que operen sin licencia comercial	\$5,000.00
o)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello.	\$10,000.00
p)	Comercios expendedores de bebidas alcohólicas que operen fuera de horario de servicio establecido	\$3,000.00
q)	Propiciar o permitir la asistencia de menores de edad a centros nocturnos o privados, bares o cualquier otro lugar que prohíbe su permanencia	\$3,240.00
X.	EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	-
a)	Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	\$1,500.00
b)	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	\$1,500.00
c)	Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la	\$2,000.00

Handwritten mark resembling a stylized 'S' or 'L'.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	
d)	Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	\$5,000.00
e)	Publicidad auditiva fuera del horario autorizado (perifoneo y tocadiscos)	\$2,000.00
XI.	EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL	"
a)	Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	\$1,000.00
b)	Por no contar con Dictamen de Protección Civil	\$1,000.00
c)	No contar con extintores	\$1,500.00
d)	Por no contar con medidas de seguridad y Protección Civil en los lugares necesarios	\$1,500.00
e)	Por no contar con señales de ruta de evacuación y salidas de emergencia	\$1,400.00
f)	Por no contar con señales de sismo	\$1,400.00
g)	Por no contar con lámpara de emergencia eléctrica instalada	\$1,200.00
XII.	EN MATERIA DE ECOLÓGICA Y DE IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE	-
a)	Descargar residuos sólidos urbanos en el tiradero a cielo abierto	\$5,000.00
b)	Por quema de residuos solidos	\$1,500.00
c)	Causar daños o deteriorar las áreas verdes, parques, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del municipio.	\$3,000.00
d)	Provocar sonidos o ruidos mediante cuerpos fijos o móviles, que sobrepasan los límites máximos permitidos en las normas oficiales (60 decibelios, así como la generación de vibraciones, energía térmica y lumínica, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico que afecte el medio ambiente;	\$4,800.00

Handwritten mark or signature on the right side of the page.

Handwritten signature or initials at the bottom right of the page.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

e) Realizar la descarga de aguas residuales y/o aceites de motor, sin previo tratamiento, al sistema de drenaje municipal, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua.	\$5,000.00
f) A quien queme residuos sólidos o líquidos como basura doméstica, hojarasca, residuos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, residuos peligrosos, solventes y otros en los rangos de: 10 kg a 100 kg, 2 m3 a 10 m3, 10 m2 a 100 m2.	\$5,000.00

La metodología aplicada para la determinación de la proyección de la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, distrito de Juchitán, se basa en la recopilación y análisis de datos históricos de la recaudación de dos ejercicios fiscales anteriores y el ejercicio en curso, esto con el fin de determinar las variaciones que se han tenido a lo largo de dicho periodo y adecuar los montos estimados para el ejercicio fiscal 2025 a una proyección más real y alcanzable. Derivado del análisis correspondiente, se reconoce que existen rubros estimados en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024 que se encuentran por debajo de los resultados obtenidos en los ejercicios revisados, de la misma manera se identifica que en Leyes de Ingresos de años anteriores contemplan un monto superior en proyección al que se ha obtenido en recaudación efectiva, por lo cual se toma la determinación de adecuar los montos de la proyección del ejercicio 2025 en base a resultados obtenidos, sin tomar como base los montos del ejercicio inmediato anterior aprobados, ya que se encuentran alejados de la realidad recaudatoria del municipio

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA.**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- i. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- ii. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- iii. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

materia;

- IV. **Aprovechamientos:** Son los Ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene Ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Mts:** Metros;
- XXXII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. **MWH:** Un megavatio es la unidad de potencia que equivale a un millón de vatios. El megavatio hora es una unidad de medida;
- XXXV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXVI. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVIII. **Participaciones:** Son los Ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes

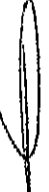
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

correspondientes:

- XXXIX. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XL. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XLl. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLIII. **Petroquímica:** es la transformación del gas natural y algunos derivados del petróleo en productos químicos;
- XLIV. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLV. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLVI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIX. **Semiconductores:** es todo aquel material que permite o impide el paso de la corriente eléctrica en función de factores como la temperatura ambiente o el campo magnético al que está sometido;
- L. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

- LI. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- LII. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LIII. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LIV. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LV. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los Ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal vigente.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

- a) En efectivo,
- b) Transferencia electrónica
- c) Cheque nominativo, y
- d) En especie;

II. Por prescripción,

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II

ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los pagos de impuesto predial podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% para el mes de enero, 40% para el mes de febrero y 30% para el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Artículo 9. Durante el Ejercicio Fiscal vigente se podrá otorgar una reducción de impuestos y derechos municipales hasta del 50% a contribuyentes que se dediquen a la producción, elaboración o fabricación industrial de los bienes que se señalan a continuación;

- I. Productos destinados a la alimentación humana y animal.
- II. Fertilizantes y agroquímicos.
- III. Materias primas para la industria farmacéutica y preparaciones farmacéuticas.
- IV. Componentes electrónicos, como tarjetas simples o cargadas, circuitos, capacitores, condensadores, resistores, conectores y semiconductores, bobinas, transformadores, arneses y módem para computadora y teléfono.
- V. Maquinaria para relojes, instrumentos de medición, control y navegación, y equipo médico electrónico, para uso médico.
- VI. Baterías, acumuladores, pilas, cables de conducción eléctrica, enchufes, contactos, fusibles y accesorios para instalaciones eléctricas.
- VII. Motores de gasolina, híbridos y de combustibles alternativos, para automóviles, camionetas y camiones.
- VIII. Equipo eléctrico y electrónico, sistemas de dirección, suspensión, frenos, sistemas de transmisión, asientos, accesorios interiores y piezas metálicas troqueladas, para automóviles, camionetas, camiones, trenes, barcos y aeronaves.
- IX. Motores de combustión interna, turbinas y transmisiones, para aeronaves.
- X. Equipo y aparatos no electrónicos para uso médico, dental y para laboratorio, material desechable de uso médico y artículos ópticos de uso oftálmico.
- XI. Producción de obras cinematográficas o audiovisuales.

Asimismo, los incentivos fiscales aplicarán para las personas físicas o morales cuya actividad productiva considere las siguientes vocaciones:

1. Eléctrica y electrónica.
2. Semiconductores.
3. Automotriz (electromovilidad), autopartes y equipo de transporte.
4. Dispositivos médicos.
5. Farmacéutica.
6. Agroindustria.
7. Equipo de generación y distribución de energía eléctrica (energías limpias).
8. Maquinaria y Equipo.
9. Tecnologías de la Información y la Comunicación.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- 10. Metales.
- 11. Petroquímica.

Los lineamientos para el otorgamiento de los beneficios fiscales y demás facilidades administrativas deberán ser emitidos por el Ayuntamiento y tendrán como finalidad fomentar la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas en el marco del establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec y de la relocalización de empresas; lo anterior en concordancia con las políticas instrumentadas por la Federación a los sectores claves de la industria.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10. En el ejercicio fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

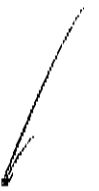
Municipio De El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$ 56,333,277.37
IMPUESTOS	\$ 1,163,501.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 10,500.00
Rifas, sorteos, Loterías y Concursos	\$ 500.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 802,000.00
Impuesto Predial	\$ 800,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	\$ 2,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 350,000.00
Traslación de Dominio	\$ 350,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Accesorios de Impuestos	\$	1,001.00
Multas de otros impuestos	\$	200.00
Recargos de otros impuestos	\$	800.00
Gastos de Ejecución de otros impuestos	\$	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$	503.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$	500.00
Saneamiento	\$	500.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$	3.00
Multas	\$	1.00
Recargos	\$	1.00
Gastos de Ejecución	\$	1.00
DERECHOS	\$	6,645,003.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$	355,000.00
Mercados	\$	300,000.00
Panteones	\$	50,000.00
Rastro	\$	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$	6,290,000.00
Alumbrado Publico	\$	10,000.00
Aseo Publico	\$	500,000.00
Parques y jardines	\$	5,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$	300,000.00
Licencias y Permisos	\$	50,000.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$	5,000,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$	100,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, o Electromecánicos	\$	10,000.00



91

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Permisos para Anuncios de Publicidad	\$	20,000.00
Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado	\$	80,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	\$	100,000.00
Sanitarios	\$	20,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	\$	25,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	\$	20,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	\$	50,000.00
Accesorios de Derechos	\$	3.00
Multas	\$	1.00
Recargos	\$	1.00
Gastos de Ejecución	\$	1.00
PRODUCTOS	\$	46,103.00
Productos	\$	46,103.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	\$	20,000.00
Otros Productos	\$	20,000.00
Productos financieros del Ramo 28	\$	25,000.00
Productos financieros del Fondo III	\$	500.00
Productos financieros del Fondo IV	\$	300.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	\$	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$	1.00
APROVECHAMIENTOS	\$	200.00
Aprovechamientos	\$	250,002.00
Multas	\$	250,001.00
Reintegros	\$	50,000.00

Handwritten mark resembling a stylized 'e' or a signature.

Handwritten signature or initials.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Otros aprovechamientos	\$	1.00
Aprovechamientos patrimoniales	\$	1.00
Aprovechamientos patrimoniales	\$	200,000.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	\$	1.00
Otros ingresos	\$	1.00
Otros ingresos	\$	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$	1.00
Participaciones	\$	1.00
Fondo General de Participaciones	\$	1.00
Fondo de Fomento Municipal	\$	48,228,162.37
Fondo Municipal de Compensaciones	\$	32,866,319.43
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	\$	26,726,834.47
ISR sobre Salarios	\$	3,564,393.71
Participaciones por Impuestos Especiales	\$	236,055.54
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$	411,814.31
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$	1.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$	320,814.97
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	\$	1,314,100.91
Aportaciones	\$	209,991.10
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	26,829.21
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	\$	55,484.21
Convenios	\$	15,361,838.94
Programas federales	\$	7,230,931.00

1

✓

91

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Programas estatales	\$	8,130,907.94
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$	2.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$	1.00
Fondos distintos de aportaciones	\$	1.00
Fondos distintos de aportaciones	\$	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$	1.00
Transferencias y asignaciones	\$	1.00
Transferencias y asignaciones	\$	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$	1.00
Financiamiento interno	\$	1.00
Financiamiento interno	\$	1.00

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera

Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 11. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 12. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda

Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 16. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 19. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 1. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 2. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 3. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 20. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera
Predial**

Artículo 21. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

91

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes Inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 22. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 23. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción siguientes:

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

TIPO DE SUELO	ZONA DE VALOR	CUOTA EN UMA	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO	a) A	3.25	M2
URBANO	b) B	2.49	M2
URBANO	c) C	1.62	M2
URBANO	d) D	1.27	M2
URBANO	e) Fraccionamientos	2.28	M2
URBANO	f) Susceptible de Transformación	1.08	M2
URBANO	g) Agencias y Rancherías	1.08	M2
RUSTICO	h) Agrícola	173.45	HECTAREA
RUSTICO	i) Agostadero	140.93	HECTAREA
RUSTICO	j) Forestal	119.25	HECTAREA
RUSTICO	k) Industrial	506.59	HECTAREA

II. TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
a) HABITACIONAL			f) MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	HUB1	\$ 251.00	Medio	PHOM 4	\$ 1,415.00
Mínimo	HUM2	\$ 743.00	Alto	PHOA 5	\$ 1,634.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Económico	HUE3	\$1,048.00
Medio	HUM4	\$1,341.00
Alto	HUA5	\$1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2,065.00
b) MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	\$1,079.00
Medio	PCM4	\$1,446.00
Alto	PCA5	\$2,159.00
c) MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PBE3	\$ 838.00
Media	PBM4	\$ 964.00
d) MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económico	PEE3	\$1,215.00
Media	PEA4	\$1,331.00
Alta	PEA5	\$1,530.00
e) MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$ 157.00

g) MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Económico	PHE3	\$ 1,090.00
Medio	PHM4	\$ 1,603.00
Alto	PHA5	\$ 2,117.00
Especial	PHE7	\$ 2,683.00
h) MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES 1	\$ 251.00
Mínimo	COES 2	\$ 597.00
i) MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL 3	\$ 1,184.00
Alto	COAL 5	\$ 1,320.00
j) MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE 4	\$ 848.00
Alto	COTE 5	\$1,005.00
k) MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR 4	\$ 891.00
Alto	COFR 5	\$1,005.00
l) MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	COCI3	\$ 618.00
Medio	COCI4	\$ 723.00

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Mínimo	COCO2	\$ 209.00
Económico	COCO3	\$ 251.00
Medio	COCO4	\$ 461.00

m) MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP 2	\$ 209.00
Económico	COBP 3	\$ 262.00
Medio	COBP 4	\$ 314.00



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 24. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 25. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 26. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Sección Segunda

Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos y predios, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 30. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Tipo	Cuota en UMA por M2
I. SUBDIVISIÓN	
a) Habitacional residencial	0.15
b) Habitacional tipo medlo	0.07
c) Habitacional popular	0.05
d) Habitacional de interés social	0.10
e) Habitacional campestre	0.07
f) Granja	0.07
g) Industrial	0.30
II. FUSION DE INMUEBLES	0.15
III. RELOTIFICACION DE LOTES	0.10

Artículo 31. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única

Traslación de Dominio

Artículo 32. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

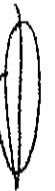


COMISIÓN DE HACIENDA.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 33. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 36. El impuesto sobre trasiación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Primera

Multas

Artículo 38. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a lo establecido en la presente ley y el Bando de Policía y Gobierno.

Sección Segunda

Recargos

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Artículo 40. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

Sección Tercera

Gastos de Ejecución

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección única

Saneamiento

Artículo 42. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 45. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) metro lineal	\$ 500.00
II. Introducción de drenaje sanitario metro lineal	\$ 500.00
III. Revestimiento de las calles m ²	\$ 300.00
IV. Pavimentación de calles m ²	\$ 850.00
V. Banquetas m ²	\$ 450.00
VI. Guarniciones metro lineal	\$ 100.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 46. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 47. Las cuotas que en los términos de esta Ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

CAPÍTULO II

**ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE
MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Primera

Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 48. El pago extemporáneo de Contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a lo establecido en la presente ley y el Bando de Policía y Gobierno.

Sección Segunda

Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 49. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el período de que se trate:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Artículo 50. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

**Sección Tercera
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras**

Artículo 51. El municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera

Mercados

Artículo 52. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 54. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 55. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos	\$ 5.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 5.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 500.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 800.00	Anual
V. Concesión Nueva	\$1,000.00	Por evento
VI. Regularización de concesiones	\$1,000.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

VII.	Ampliación o cambio de giro	\$ 300.00	Por evento
VIII.	Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 200.00	Por evento
IX.	Permiso para remodelación	\$ 500.00	Por evento
X.	División y fusión de locales	\$ 400.00	Por evento
XI.	Por concepto de otorgamiento, refrendo, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 500.00	Por evento
XII.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 500.00	Por evento
XIII.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 40.00	Por evento
XIV.	Instalación de casetas	\$ 500.00	Por evento
XV.	Miércoles Santo (Panteón Municipal) (ML)	\$ 70.00	Por día
XVI.	Cualquier otro evento no especificado	\$ 500.00	Por evento
XVII.	Distribución en el territorio municipal de empresas de marcas que enajenen bebidas alcohólicas mediante sistema de red general de reparto, dentro de su proceso de enajenación	\$100,000.00	Anual
XVIII.	Distribución en el territorio municipal de empresas de marcas que no enajenen bebidas alcohólicas, mediante sistema de red general de reparto, dentro de su proceso de enajenación	\$80,000.00	Anual

Artículo 56. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente apartado, será sancionado conforme a las multas establecidas en la presente ley y el Bando de Policía.

Sección Segunda

Panteones

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 59. El pago de este derecho se hará en la Tesorería Municipal, conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 250.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$ 250.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$ 250.00	Por evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	\$ 250.00	Por evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos		
1. Mausoleo	\$ 500.00	Por evento
2. Capilla	\$ 100.00	Por evento
3. General	\$ 60.00	Por evento
4. Bóveda	\$ 300.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Servicios de inhumación	\$ 200.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	\$ 200.00	Por evento
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 300.00	Por evento
d) Construcción o reparación de monumentos	\$ 200.00	Por evento
e) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$ 150.00	Por evento
f) Perpetuidad	\$ 300.00	Por evento
g) Cesión de derechos de perpetuidad	\$ 300.00	Por evento

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]
9/

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

h) Permiso de conexión eléctrica en panteones (miércoles santo)	\$ 70,00	Por evento
---	----------	------------

Sección Tercera

Rastro

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 62. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	\$ 50.00	Por cabeza
II. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	\$ 30.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	\$ 50.00	Por cabeza
c) Ganado lanar o cabrío	\$ 20.00	Por cabeza
d) Aves de corral	\$ 2.00	Por cabeza
III. Derechos por prestación de servicios	\$ 20.00	Por evento

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera

Alumbrado Público

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 63. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio, derecho que se sujetará a lo siguiente:

- I. Se entiende por servicio y mantenimiento en general de la red de alumbrado público, la instalación, ampliación, rehabilitación, reposición y mantenimiento de iluminación pública, por medio de energía eléctrica, convencional o sistema alterno, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, que el Municipio, por cuenta propia o de terceros legalmente facultados para ello, otorga a la comunidad, en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques, jardines, monumentos públicos, semáforos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de dicho servicio;

- II. El costo total para la prestación del Servicio y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público, se conformará por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:
 - a) Costo por servicios personales empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio asignado a labores relacionadas con el Alumbrado Público, así como a estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación, con un estimado del 20% del costo total;

 - b) Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta, con un estimado del 7.5% del costo total.

 - c) Costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica, así como de las comisiones cobradas por el suministrador y/o comercializador; con un estimado del 65% del costo total;

 - d) Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público, con un estimado del 7.5% del costo total.

Por el servicio, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público, se causarán los conceptos señalados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, Inciso b), ya que es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento del Municipio, realizar el cobro a los particulares o la prestación del servicio de operación del servicio correspondiente.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de Oaxaca de Juárez, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general, de la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior se entiende como beneficio directo o indirecto los siguientes:

- I. Beneficiario directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ello.

En el caso de servicios de alumbrado público a fraccionamientos o condominios horizontales privados, el Municipio, podrá establecer con los colonos o propietarios, un convenio de consumo y mantenimiento cuando el servicio no sea prestado, en donde se establecerán las cuotas y forma de pago.

Sección Segunda

Aseo Público

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 65. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 67. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 68. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Recolección de basura		
a) Casa-habitación	\$ 10.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Servicio comercial	\$ 20.00	Por evento
c) Servicio Industrial	\$ 60.00	Por evento

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, por cada descarga en el tiradero municipal o contenedores de basura, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas, misma que deberá cubrirse antes de realizar el servicio.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Volteos	\$ 1,000.00	Por evento
b) Camioneta de 3 toneladas	\$ 800.00	Por evento
c) Auto pequeño o camioneta pick up	\$ 500.00	Por evento
d) Triciclos o carretillas de mano	\$ 10.00	Por evento
e) Casa - habitación	\$ 600.00	Anual
f) Servicio comercial	\$ 1,500.00	Anual
g) Servicio industrial por litro		
1. Local	\$2,000.00	Anual
2. Foráneo	\$1,000.00	Por evento

- III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará por limpieza de predios la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Limpieza de predios por M ² .	\$ 10.00	Por evento

- IV. En los casos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior se pagará el servicio de sanitización conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Casa habitación	\$ 600.00	Por evento
b) Área comercial por M ²	\$ 10.00	Por evento
c) Prestador de servicios por M ²	\$ 10.00	Por evento
d) Área Industrial por M ²	\$ 20.00	Por evento

Handwritten mark resembling a stylized 'P' or '1'.

Handwritten mark resembling a stylized '1' or '9'.

Handwritten number '9'.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

e) Escuela publica	\$ 1,000.00	Por evento
f) Dependencias	\$ 1,000.00	Por evento

V. En los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior se pagará el servicio de descargas residuales en la planta de tratamiento conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Empresas privadas y/o industrias por litro	\$5.00	Por evento

Sección Tercera

Parques y Jardines

Artículo 69. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 70. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Gimnasio	
a. Día	\$ 15.00
b. Semana	\$ 50.00
c. Mes	\$ 200.00
d. Anualidad	\$2,000.00

Sección Cuarta

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 74. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Constancias de origen y vecindad	\$ 65.00
II. Constancias de residencia	
a) Persona Física	\$ 65.00
III. Constancia de dependencia económica	\$ 65.00
IV. Constancia de identidad	\$ 65.00
V. Por constancias de propiedad de locales comerciales	\$ 65.00
VI. Por constancias de terminación de obra por metro cuadrado	\$ 15.00
VII. Por constancia de número oficial	\$ 65.00
VIII. Por constancia de uso de suelo	\$ 500.00
IX. Por constancia de posesión	\$ 500.00
X. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	\$ 65.00
XI. Constancia de solvencia o insolvencia económica	\$ 65.00
XII. Constancia de no adeudo de impuesto predial	\$ 100.00
XIII. Integración al padrón de Proveedores de Bienes y Servicios	
a) Inscripción	\$2,500.00
b) Actualización anual	\$2,000.00
XIV. Certificados de morada conyugal	\$ 65.00
XV. Constancia de abandono de hogar	\$ 22.00
XVI. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 200.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos
XVII. Certificación de la superficie de un predio	\$ 200.00
XVIII. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 100.00
XIX. Certificación de documentos	
a) Persona Física	\$ 65.00
b) Persona Moral	\$ 200.00
XX. Por constancia de alineamiento, apeo y deslinde para Predios	
a) Predios urbanos	\$ 65.00
b) Por hectárea	\$ 200.00
XXI. Por constancia de alineamiento, apeo y deslinde de uso Comercial	
a) Predios	\$ 300.00
b) Por hectárea	\$ 500.00
XXII. Por constancias de alineamiento, apeo y deslinde de uso industrial	
a) Predios	\$ 500.00
b) Por hectárea	\$1,000.00
XXIII. Contrato de Donación de Terreno	\$ 200.00
XXIV. Contrato privado de compra – venta	\$ 500.00
XXV. Constancia de seguridad emitida por la Dirección de Protección civil por m ²	
a) Casa-habitación M ²	\$ 10.00
b) Comercial e Industrial M ²	\$ 20.00
XXVI. Constancia de seguridad por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas por m ²	\$ 15.00
XXVII. Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos	\$ 100.00

Artículo 75. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta

Licencias y Permisos

Artículo 76. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 77. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 78. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 79. La base para el pago de estos derechos será:

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II. Para la construcción de albercas será de acuerdo a los metros cúbicos de capacidad.
- III. Para la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción y:
- IV. Los permisos para fraccionamientos serán en función a los metros cuadrados de superficie vendible.

Artículo 80. Los derechos del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos de construcción y se observará que se ejecuten de conformidad con las especificaciones

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

establecidas en el Reglamento de construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, y se pagara de acuerdo a las siguientes cuotas:

I. Por alineamiento.

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
a) Alineamiento de casa habitación.	\$ 100.00	Metro Lineal
b) Alineamiento comercial.	\$ 200.00	Metro Lineal
c) Alineamiento industrial.	\$ 300.00	Metro Lineal
d) Alineamiento industrial de estación, subestación o planta de energía eléctrica.	\$ 2,500.00	Metro Lineal

II. Por Apeo y Deslinde

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
a) CASA HABITACIÓN		
1. Apeo y deslinde de terrenos rústicos por hectárea	\$ 250.00	Hectárea
2. Apeo y deslinde en terrenos urbanos	\$ 5.00	M ²
b) COMERCIAL		
1. Apeo y deslinde en terrenos rústicos por hectárea	\$ 4.00	M ²
2. Apeo y deslinde en terrenos urbanos	\$ 6.00	M ²
c) INDUSTRIAL		
1. Apeo y deslinde en terrenos rústicos por hectárea	\$ 6.00	M ²
2. Apeo y deslinde en terrenos urbanos	\$ 8.00	M ²

III. Por uso de suelo

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
a) Uso de suelo habitacional por metro cuadrado		
1. Hasta 200 M ² de terreno	\$ 20.00	M ²

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
2. De 201 a 250 M ² de terreno	\$ 25.00	M ²
3. De 251 a 500 M ² de terreno	\$ 30.00	M ²
4. De 501 a 900 M ² de terreno	\$ 40.00	M ²
5. De 901 M ² de terreno en adelante	\$ 50.00	M ²
b) Uso de suelo comercial y de servicios por metro cuadrado		
1. Comercial para edificios Industriales, almacenes o bodegas por M ² de terreno,	\$ 60.00	M ²
c) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por M²		
1. Otorgamiento	\$ 100.00	M ²
2. Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por M ²	\$ 50.00	M ²
d) Comercial para Hotel u Hostal por habitación por metro cuadrado		
1. Habitación de 10 M ²	\$ 70.00	M ²
2. Habitación hasta 25 M ²	\$ 80.00	M ²
3. Habitaciones superiores a 25 M ²	\$100.00	M ²
e) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por M²	\$ 30.00	M ²
f) Industrial por M².		
1. Parque de energía renovable, eólico y fotovoltaico	\$ 200.00	M ²
2. Similares o cualquier otro no especificado	\$ 120.00	M ²

IV. Por cambio de uso de suelo para obras o instalaciones Industriales se cobrará a \$200.00 por M².

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
a) Para obras o instalaciones Industriales por M ²	\$200.00	M ²
b) Para obras o instalaciones comerciales y/o de servicio por M ²	\$100.00	M ²

V. Por obras en inmuebles propiedad de particulares o en Inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular y/o telecomunicaciones serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de Uso de Suelo.

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
c) Otorgamiento	\$65,000.00	M ²

VI. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, ductos subterráneos, muros de contención, y otros similares ubicados en la vía pública:

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
a) Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos de telecomunicación, ductos subterráneos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	\$ 100.00	Metro lineal

VII. Por otorgamiento de:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Número Oficial de predio	\$ 200.00	Por evento
b) Permiso para poda de árbol		
1. Particular	\$ 500.00	Por evento
2. Empresas	\$ 300.00	Por unidad
3. Industrial	\$ 600.00	Por unidad
c) Derribo de árbol		
1. Particular	\$ 600.00	Por evento
2. Comercial	\$1,100.00	Por unidad
3. Industrial	\$2,200.00	Por unidad

VIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción.

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
a) Construcción de obra menor hasta 60 M ²	\$ 8.00	M ²

Handwritten mark resembling a stylized leaf or signature.

Handwritten checkmark.

Handwritten number 91.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
b) Construcción de obra mayor a partir de 61 M ²		
1. Casa habitación	\$ 8.00	M ²
2. Comercial, servicios y similares	\$ 9.00	M ²
3. Industrial	\$ 150.00	M ²
4. Reposición de pavimento por ruptura (concreto hidráulico)	\$ 500.00	M ²
5. Construcción de albercas	\$ 15.00	M ²
6. Centros comerciales o establecimientos públicos	\$ 50.00	M ²
c) Parque de energía renovable, eólico o fotovoltaico	\$ 200,000.00	MWH de capacidad instalada

IX. Renovación de la Licencia de construcción:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Por licencia para reparaciones generales		
1. Particulares	\$ 650.00	Por evento
2. Comerciales	25% del costo de la licencia inicial	Por evento
3. Industrial	25% del costo de la licencia inicial	Por evento
b) Retiros de sellos de obra clausurada	\$ 3,000.00	Por evento
c) Retiro de sellos de obra suspendida	\$ 3,000.00	Por evento
d) Revisión y aprobación de planos arquitectónicos (por plano)	\$ 500.00	Por evento
e) Parque de energía renovable, eólico o fotovoltaico		
1. Sin avance de obra	25.5% del costo de la licencia inicial	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
2. Por años anteriores al 2015	30.5% del costo de la licencia anual	Por evento

X. Demolición de construcciones

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
a) Construcción con estructura de concreto y muros de ladrillo	\$ 10.00	M ²
b) Construcción con techo de terrado en muros de adobe	\$ 3.00	M ²
c) Construcción de techo de lámina, madera o cualquier otro material	\$ 1.00	M ²
d) Construcción de obras industriales	\$ 15.00	M ²

XI. Construcción de cisternas

Concepto	Cuota en pesos
a) Hasta 5,000 litros	\$ 500.00
b) De 5,001 a 10,000 litros	\$ 600.00
c) De 10,001 a 30,000 litros	\$1,200.00
d) Más de 30,000 litros	\$2,000.00

XII. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico: \$150.00 por metro lineal.

Asimismo, persona física o moral que solicite la autorización para ruptura de vías públicas y bienes municipales, deberán llevar a cabo la reparación o reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico y en su caso aportar el monto requerido para la reparación del daño causado a la vía pública y/o patrimonio municipal.

Dicho monto será determinado por el personal técnico adscrito a la Regiduría de Obras públicas Municipal, quienes determinaran los requerimientos técnicos y materiales para dicho fin y será

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

depositado de manera anticipada como fianza o depósito en garantía, hasta por el monto que permita subsanar el daño o realizar la reparación del bien mueble o inmueble que resulte afectado en la vía pública del municipio.

- XIII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado.**

Concepto	Cuota en pesos
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	\$ 8.00
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	\$ 8.00
c) Construcción de galera con material reversible	\$ 8.00
d) Remodelación de interiores con material prefabricado	
1. Habitacional	\$ 6.00
2. Comercial	\$ 8.00

- XIV. Por licencia de construcción o instalación de infraestructura urbana y rural:**

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Línea de transmisión subterránea por cada 100 mts.	\$ 12,000.00	Por evento
b) Línea de transmisión aérea por cada 100 mts.	\$ 12,000.00	Por evento
c) Antenas de alta tensión	\$ 40,000.00	Por evento
d) Torre reforzada de transmisión eléctrica	\$ 35,000.00	Por evento
e) Torre anemométrica	\$ 30,000.00	Por evento
f) Zapatas	\$ 10,000.00	Por evento
g) Edificios de control	\$ 50,000.00	Por evento
h) Planta de tratamiento	\$ 8,000.00	Por evento
i) Tanque elevado	\$ 5,000.00	Por evento
j) Antenas empresas de telefonía celular	\$ 50,000.00	Por evento
k) Poste	\$ 10,000.00	Por evento
l) Pilote	\$ 15,000.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XV. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular y/o de telecomunicaciones (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea \$80,000.00.
- XVI. Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar: \$10,000.00
- XVII. Reubicación de antena de telefonía celular y/o telecomunicaciones: \$35,000.00
- XVIII. Por Regularización de licencias de construcción será el 100% del costo total del otorgamiento.

Sección Sexta

Integración y/o actualización para el Funcionamiento

Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 81. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, mismos que deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Comercios dentro de los treinta días siguientes a partir de que se ubiquen en situaciones jurídicas o de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio.

Artículo 82. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal, así como los cambios que se efectúen relacionados con dichos establecimientos.

Asimismo, los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, debiendo comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial.

Artículo 83. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Integración Cuota en pesos	Actualización Cuota en pesos
I. Comercial		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Giro	Integración Cuota en pesos	Actualización Cuota en pesos
a) Abarrotes		
1. Pequeño Hasta 25 M ²	\$ 800.00	\$ 500.00
2. Mediano Hasta 100M ²	\$ 1,000.00	\$ 900.00
3. Grande de 100 M ² En Adelante	\$ 1,500.00	\$ 1,200.00
b) Almacenes de Ropa	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
c) Artículos de Jarclerías	\$ 1,500.00	\$ 1,200.00
d) Accesorios para telefonía celular	\$ 2,000.00	\$ 1,300.00
e) Agencia y/o tienda de motocicletas	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
f) Agencia de refrescos	\$ 20,000.00	\$10,000.00
g) Artículos deportivos	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
h) Artículos para el hogar, electrodomésticos	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
i) Aseguradoras	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
j) Artículos religiosos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
k) Almacenes y/o bodegas M2	\$ 50.00	\$ 35.00
l) Bienes raíces	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
m) Boutique	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
n) Bazar	\$ 1,000.00	\$ 500.00
o) Bisutería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
p) Bloqueras, Tuberías, Brocal y Tapas	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
q) Compra-venta de fierro viejo y desechos		
1. Local	\$ 1,500.00	\$ 800.00
2. Foráneo	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
r) Constructoras	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
s) Cancelería y Aluminio	\$ 1,000.00	\$ 800.00
t) Carnicerías	\$ 1,000.00	\$ 800.00
u) Centros comerciales		
1. Hasta 1000 M ²	\$ 8,500.00	\$ 5,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Giro	Integración Cuota en pesos	Actualización Cuota en pesos
2. Hasta 2000 M ²	\$ 14,000.00	\$10,000.00
3. Más de 3000 M ²	\$ 20,000.00	\$15,000.00
v) Consultorio Dental	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
w) Depósitos Dentales	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
x) Distribuidora de bebidas embotelladas	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00
y) Distribuidora de llantas	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
z) Distribuidores de Pintura, impermeabilizantes	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
aa) Distribuidores de pintura por franquicia	\$10,000.00	\$ 5,000.00
bb) Dulcerías		
1. Hasta 100 M ²	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
2. Más de 100 M ²	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
cc) Empresas de publicidad	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
dd) Estudios fotográficos	\$ 1,000.00	\$ 800.00
ee) Equipos de vigilancia	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
ff) Farmacias	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
gg) Farmacias por franquicia	\$45,000.00	\$22,500.00
hh) Ferreterías		
1. Pequeñas hasta 50 M ²	\$ 5,500.00	\$ 3,500.00
2. Medianas hasta 100 M ²	\$ 6,500.00	\$ 4,500.00
3. Grandes más de 100 M ²	\$ 9,000.00	\$ 7,000.00
ii) Florerías	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
jj) Funerarias	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
kk) Herrería y Balconerías	\$ 1,500.00	\$ 1,200.00
ll) Jarciería	\$ 1,000.00	\$ 800.00
mm) Juguetería	\$ 1,800.00	\$ 1,200.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Giro	Integración Cuota en pesos	Actualización Cuota en pesos
nn) Marisquería	\$ 2,500.00	\$ 1,800.00
oo) Materiales y productos para la construcción		
1. Pequeñas hasta 50 M ²	\$ 5,500.00	\$ 3,500.00
2. Mediana hasta 100 M ²	\$ 6,500.00	\$ 4,500.00
3. Grande más de 100 M ²	\$10,000.00	\$ 7,000.00
pp) Materiales eléctricos		
1. Pequeñas hasta 50 M ²	\$ 5,500.00	\$ 3,500.00
2. Mediana hasta 100 M ²	\$ 6,500.00	\$ 4,500.00
3. Grande más de 100 M ²	\$10,000.00	\$ 7,000.00
qq) Misceláneas		
1. Pequeño Hasta 25 M ²	\$ 800.00	\$ 500.00
2. Mediano Hasta 100M ²	\$ 1,000.00	\$ 900.00
3. Grande de 100 M ² En Adelante	\$ 1,500.00	1,200.00
rr) Mini súper		
1. Pequeño Hasta 25 M ²	\$ 1000.00	\$ 800.00
2. Mediano Hasta 100M ²	\$ 1,500.00	\$1,200.00
3. Grande de 100 M ² En Adelante	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
ss) Mercerías y novedades	\$ 1,200.00	\$ 1,000.00
tt) Mueblerías	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
uu) Mueblerías con franquicia	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
vv) Mobiliario de oficinas	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
ww) Ópticas	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
xx) Peleterías, Aguas de sabor y jugos	\$ 1,500.00	\$1,000.00
yy) Panadería	\$ 1,000.00	\$ 800.00
zz) Panadería ambulante (Foráneo)	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
aaa) Productos de unicef	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
bbb) Papelerías		

1

2

3

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Giro	Integración Cuota en pesos	Actualización Cuota en pesos
1. Pequeño hasta 25 M ²	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
2. Mediano hasta 100 M ²	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
3. Grande más de 100 M ²	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
ccc) Pastelería	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
ddd) Pastelerías por franquicia	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
eee) Plásticos y cristalería	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
fff) Pizzerías	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
ggg) Pizzería por franquicia	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
hhh) Refaccionarias	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
iii) Rotulistas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
jjj) Restaurantes	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
kkk) Rosticerías, pollos asados	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
lll) Refaccionarias o autopartes y accesorios con presencia nacional o transnacional	\$ 45,500.00	\$ 32,500.00
mmm) Serigrafía y bordados	\$ 1,200.00	\$ 1,000.00
nnn) Tapicerías	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
ooo) Taquerías	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
ppp) Distribuidora de Telefonía celular	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
qqq) Tienda de bicicletas	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
rrr) Tienda naturista	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
sss) Tienda de importación y fantasía	\$ 1,500.00	\$ 800.00
ttt) Tienda de ropa	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
uuu) Motocicletas con venta de tortillas (foráneo)	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
vvv) Tortillería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
www) Venta de equipo de cómputo	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
xxx) Venta de frutas, verduras y legumbres	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
yyy) Venta e instalación de mofles y silenciadores	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Giro	Integración Cuota en pesos	Actualización Cuota en pesos
zzz) Venta y distribución de equipo de aire acondicionado	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
aaaa) Veterinaria y agro servicios	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
bbbb) Vidriería	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
cccc) Viveros	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
dddd) Zapaterías	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
II. Industrial:		
a) Antenas telefónicas y/o de telecomunicaciones	\$ 84,500.00	\$ 58,500.00
b) Carpintería y fábrica de muebles	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
c) Empresas distribuidoras de cerveza	\$2,600,000.00	\$2,100,000.00
d) Empresas distribuidoras de refrescos	\$160,000.00	\$ 80,000.00
e) Planta purificadora de agua	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
f) Distribuidora de agua purificada (foráneo)	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
g) Talleres y/o fábricas de refacciones	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
h) Talleres y/o fábrica de refacciones empresas especializadas	\$ 70,000.00	\$ 50,000.00
i) Empresa de reciclaje	\$ 100,000.00	\$ 20,000.00
j) Estación, subestación o planta de energía eléctrica	\$ 500,000.00	\$250,000.00
k) Oficinas de energía renovables		
1. De servicios	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
2. Productoras de energía eólica y solar por MWH de producción	\$100,000.00	\$90,000.00
l) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, transformación y/o comercialización de componentes eléctricos y/o electrónicos.	\$ 2,000,000.00	\$1,500,000.00
m) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de semiconductores.	\$ 2,000,000.00	\$1,500,000.00
n) Unidades económicas dedicadas a la industria automotriz	\$ 2,000,000.00	\$1,500,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Giro	Integración Cuota en pesos	Actualización Cuota en pesos
o) Unidades económicas dedicadas a la industria de autopartes y/o equipo de transporte	\$ 2,000,000.00	\$1,500,000.00
p) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de productos farmacéuticos y/o dispositivos médicos.	\$ 2,000,000.00	\$1,500,000.00
q) Unidades económicas dedicadas a la agroindustria.	\$ 2,000,000.00	\$1,500,000.00
r) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, generación, transmisión, comercialización y/o distribución de energía eléctrica.	\$ 2,000,000.00	\$1,500,000.00
s) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de maquinaria y equipo para la construcción, transporte, industria, agrícola, minería, entre otros.	\$ 2,000,000.00	\$1,500,000.00
t) Unidades económicas dedicadas al desarrollo y/o comercialización de productos dedicados a las tecnologías de la información y comunicación.	\$ 2,000,000.00	\$1,500,000.00
u) Unidades económicas dedicadas a la transformación, producción y/o comercialización de industria petroquímica	\$ 2,000,000.00	\$1,500,000.00
v) Unidades económicas dedicadas a la fabricación de componentes y productos de metales.	\$ 2,000,000.00	\$1,500,000.00
w) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, producción y/o comercialización de contenido audiovisual.	\$ 2,000,000.00	\$1,500,000.00
III. Servicios:		
a) Agencias de modelos y edecanes	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
b) Agrupaciones musicales		
1. Bandas de música tradicional	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
2. Conjuntos musicales	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
3. Teclados musicales	\$ 1,500.00	\$ 700.00
4. DJ con Luz y sonido	\$ 1,200.00	\$ 700.00
c) Auto lavado	\$ 800.00	\$ 500.00

1

9

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Giro	Integración Cuota en pesos	Actualización Cuota en pesos
d) Arrendadora de maquinaria pesada	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
e) Arrendadora de mobiliario para fiestas	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
f) Arrendadora de vehículos	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
g) Arrendadoras Inmobiliarias	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
h) Baños públicos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
l) Baños portátiles	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
j) Billar	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
k) Cafeterías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
l) Cafeterías por franquicia	\$ 10,000.00	\$ 4,000.00
m) Cajeros automáticos	\$ 19,500.00	\$ 13,000.00
n) Casa de huéspedes	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
o) Cenaduría		
1. Pequeño hasta 25 M ²	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
2. Mediano hasta 100 M ²	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
3. Grande de 100 M ² en adelante	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
p) Casa de empeño	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
q) Centro esotérico	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
r) Club de nutrición	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
s) Corte y confección	\$ 1,000.00	\$ 500.00
t) Centro de convivencia social	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
u) Centros recreativos	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
v) Cerrajerías	\$ 1,000.00	\$ 700.00
w) Ciber cafés	\$ 1,000.00	\$ 800.00
x) Clínicas Hemodiálisis	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
y) Crematorio	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
z) Cocinas económicas	\$ 1,200.00	\$ 1,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Giro	Integración Cuota en pesos	Actualización Cuota en pesos
aa) Consultorios de especialidades	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
bb) Clínica de especialidades	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
cc) Consultorios médicos	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
dd) Cualquier otro servicio no especificado	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
ee) Despachos contables y jurídicos	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
ff) Empresas gasolineras	\$ 650,000.00	\$ 42,000.00
gg) Embobinados	\$ 1,200.00	\$ 1,000.00
hh) Estancias infantiles o guardería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
ii) Estéticas, salón de belleza	\$ 1,000.00	\$ 600.00
jj) Estudios y/o centros de fotografía	\$ 1,000.00	\$ 500.00
kk) Escuela de artes marciales	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
ll) Estacionamiento	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
mm) Fumigación	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
nn) Minisúper	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
oo) Molinos de alimentos	\$ 500.00	\$ 300.00
pp) Gimnasios y aeróbicos	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
qq) Hojalatería y pintura	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
rr) Hoteles		
1. Hotel hasta 200 M ²	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
2. Hotel más de 200 M ²	\$ 70,000.00	\$ 50,000.00
3. Hotel de presencia nacional o internacional	\$100,000.00	\$ 70,000.00
ss) Lavado y engrasado de autos	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
tt) Locales para llamadas telefónicas	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
uu) Locales para masajes terapéuticos y fisioterapia	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
vv) Laboratorio de análisis clínico	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
ww) Moteles	\$ 12,000.00	\$ 8,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Giro	Integración Cuota en pesos	Actualización Cuota en pesos
xx) Notarías públicas	\$ 18,000.00	\$ 12,000.00
yy) Oficinas administrativas	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
zz) Oficinas corporativas	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
aaa) Barbería y peluquería	\$ 1,200.00	\$ 800.00
bbb) Planta de cemento y pre-mezclados	\$ 40,000.00	\$ 25,000.00
ccc) Quesos y productos lácteos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
ddd) Regalos y novedades	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
eee) Salones para fiestas y usos múltiples	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
fff) Renovadoras de calzado	\$ 1,000.00	\$ 500.00
ggg) Salones para baile		
1. Hasta 500 M ²	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
2. Hasta 1000 M ²	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
3. Más de 1000 M ²	\$ 12,000.00	\$ 8,000.00
hhh) Sastrerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
iii) Servicios de seguridad privada	\$ 50,000.00	\$ 10,000.00
jjj) Servicios de capacitación industrial	\$ 50,000.00	\$ 10,000.00
kkk) Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, financieras o similares	\$ 26,000.00	\$ 19,500.00
lll) Servicios educativos		
1. Nivel básico	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
2. Media superior	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
3. Superior	\$ 8,000.00	\$ 7,000.00
mmm) Sucursales bancarias	\$117,000.00	\$ 58,500.00
nnn) Taller eléctrico	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
ooo) Talleres de torno y soldadura	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
ppp) Talleres mecánicos	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
qqq) Talleres Para Bicicletas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
rrr) Tapicería	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Giro	Integración Cuota en pesos	Actualización Cuota en pesos
sss) Terminal de Autobuses primera clase	\$ 40,000.00	\$ 23,000.00
ttt) Terminal de Autobuses segunda clase	\$ 25,000.00	\$ 18,000.00
uuu) Tintorerías y Lavanderías	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
vvv) Vulcanizadora	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la integración o actualización al Padrón Municipal del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para que proceda la integración y actualización anual en el Padrón Municipal para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, el inmueble donde se ubica el establecimiento comercial debe estar al corriente de impuesto predial.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos autorizados por las autoridades municipales, y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta del establecimiento comercial, causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de la integración al padrón municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio de la actualización del establecimiento comercial, causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de la integración al padrón municipal, y en consecuencia la expedición de la cédula respectiva;



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. La autorización de cambio de nombre o denominación del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios, causará derechos de 2 UMA;
- IV. La autorización de ampliación del giro comercial, causará derechos del monto de integración de dicho giro complementario; y
- V. Por corrección de domicilio, se pagará 2 UMA.

Sección Séptima

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 84. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Horario
a) Miscelánea con de bebidas alcohólicas (producto para llevar)	\$ 3,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
b) Depósito de cerveza (para llevar)	\$ 5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
c) Distribuidor mayorista local	\$ 10,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
d) Distribuidor venta al público en general	\$ 5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
e) Taquería con venta de bebidas alcohólicas	\$ 2,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
f) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	\$ 2,000.00	Hasta 17:00 Hrs.
g) Comedor con venta de bebidas alcohólicas	\$ 2,000.00	Hasta 17:00 Hrs.
h) Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	\$ 5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
i) Cantina	\$ 5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos	Horario
j) Café-bar con venta de bebidas alcohólicas	\$ 5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
k) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	\$ 5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
l) Expendios de mezcal	\$ 5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
m) Cadena y/o franquicias con venta de bebidas alcohólicas	\$32,500.00	Hasta 22:00 Hrs.
n) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	\$ 5,000.00	Hasta 17:00 Hrs.
o) Restaurante-bar	\$ 5,000.00	Hasta 17:00 Hrs.
p) Salón de fiestas	\$ 5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
q) Hotel con presencia nacional o internacional con servicio de restaurante, venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos	\$ 15,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
r) Hotel con servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas, solo con alimentos	\$ 5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
s) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	\$ 15,000.00	Hasta 24:00 Hrs.
t) Bar	\$ 10,000.00	Hasta 24:00 Hrs.
u) Billar con venta de cerveza	\$ 4,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
v) Centro nocturno	\$ 15,000.00	Hasta 24:00 Hrs.
w) Discoteca	\$ 5,000.00	Hasta 02:00 Hrs.
x) Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas	\$26,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
y) Tiendas de conveniencia	\$23,400.00	Hasta 22:00 Hrs.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos	Horario
z) Bebidas alcohólicas preparadas para llevar	\$ 1,500.00	Hasta 22:00 Hrs.
aa) Bebidas alcohólicas preparadas para consumo	\$ 1,500.00	Hasta 22:00 Hrs.

- ii. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Venta de cerveza, vinos y licores para llevar	\$ 1,500.00
b) Venta de bebidas alcohólicas, dentro de establecimientos en donde se lleven espectáculos públicos	\$ 5,000.00

- iii. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Miscelánea con de bebidas alcohólicas (producto para llevar)	\$ 500.00
b) Depósito de cerveza (para llevar)	\$ 1,000.00
c) Distribuidor mayorista local	\$ 2,000.00
d) Distribuidor venta al público en general	\$ 2,000.00
e) Taquería con venta de bebidas alcohólicas	\$ 500.00
f) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	\$ 500.00
g) Comedor con venta de bebidas alcohólicas	\$ 500.00
h) Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	\$ 500.00
i) Cantina	\$ 500.00
j) Café-bar con venta de bebidas alcohólicas	\$ 500.00
k) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	\$ 500.00
l) Expendios de mezcal	\$ 500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en Pesos
m) Cadena y/o franquicias con venta de bebidas alcohólicas	\$ 2,000.00
n) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	\$ 500.00
o) Restaurante-bar	\$ 500.00
p) Salón de fiestas	\$ 2,000.00
q) Hotel con presencia nacional o internacional con servicio de restaurante, venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos	\$ 2,000.00
r) Hotel con servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas, solo con alimentos	\$ 2,000.00
s) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	\$ 2,000.00
t) Bar	\$ 1,000.00
u) Billar con venta de cerveza	\$ 1,000.00
v) Centro nocturno	\$ 2,000.00
w) Discoteca	\$ 2,000.00
x) Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,000.00
y) Tiendas de conveniencia	\$ 4,000.00
z) Bebidas alcohólicas preparadas para llevar	\$ 1,000.00
aa) Bebidas alcohólicas preparadas para consumo	\$ 1,000.00

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Miscelánea con de bebidas alcohólicas (producto para llevar)	\$ 1,000.00
b) Depósito de cerveza (para llevar)	\$ 2,000.00
c) Distribuidor mayorista local	\$ 7,000.00
d) Distribuidor venta al público en general	\$ 3,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos
e) Taquería con venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,000.00
f) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,000.00
g) Comedor con venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,000.00
h) Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,000.00
i) Cantina	\$ 3,000.00
j) Café-bar con venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,000.00
k) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,000.00
l) Expendios de mezcal	\$ 2,000.00
m) Cadena y/o franquicias con venta de bebidas alcohólicas	\$16,900.00
n) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	\$ 2,000.00
o) Restaurante-bar	\$ 3,000.00
p) Salón de fiestas	\$ 2,000.00
q) Hotel con presencia nacional o internacional con servicio de restaurante, venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos	\$ 8,000.00
r) Hotel con servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas, solo con alimentos	\$ 5,000.00
s) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	\$10,000.00
t) Bar	\$ 5,000.00
u) Billar con venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,000.00
v) Centro nocturno	\$ 7,500.00
w) Discoteca	\$ 3,000.00
x) Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas	\$30,420.00
y) Tiendas de conveniencia	\$25,350.00
z) Bebidas alcohólicas preparadas para llevar	\$ 1,500.00
aa) Bebidas alcohólicas preparadas para consumo	\$ 1,500.00

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a. Autorización de modificación a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$ 2,000.00

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 86. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la integración o actualización al Padrón Municipal del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para que proceda la revalidación anual en el Padrón Municipal para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, el inmueble donde se ubica el establecimiento comercial debe estar al corriente de impuesto predial.

Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición de la licencia, cédula y/o permiso;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, con enajenación de bebidas alcohólicas causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición de licencia, cédula y/o permiso;
- III. La autorización de cambio de nombre o denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos de 2 UMA;
- IV. La autorización de ampliación del giro comercial, causará derechos del costo de la expedición del giro complementario;
- V. Por corrección de domicilio se pagará 2 UMA.

Sección Octava

Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos,
Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 87. Es objeto de este derecho, el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias y eventos especiales.

Artículo 88. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 89. Este derecho se causará y pagará de conformidad con las siguientes cuotas por metro cuadrado:

Concepto	Ciudadanos locales Cuotas en pesos	Ciudadanos foráneos Cuota en pesos	Periodicidad
a) Máquinas de video juegos	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
b) Maquinas con simulador para 1 o 2 jugadores	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
c) Maquina infantil con o sin premio	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
d) Mesa de futbolito	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
e) Pin ball	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
f) Mesa de Jockey	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Ciudadanos locales Cuotas en pesos	Ciudadanos foráneos Cuota en pesos	Periodicidad
g) Equipos de sonido, bafles amplificados, rockolas y similares	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
h) Tv con sistema, Nintendo, Play Station, X-box, etc.	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
i) Expendio de alimentos, antojitos, o similares	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
j) Juegos de loterías	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
k) Juegos de azar	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
l) Tiro al blanco	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
m) Venta de ropa	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
n) Puestos, casetas o carpas con venta de bebidas alcohólicas	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
o) Puesto con muebles de madera	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
p) Puestos de artículos diversos, (lentes, aretes, artículos de importación, cosméticos, bisutería, o similares)	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
q) Peleas de gallos	\$ 1,000.00	\$ 1,080.00	Por evento
r) Jaripeos	\$ 1,000.00	\$ 1,080.00	Por evento
s) Toreadas	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	Por evento
t) Carreras de caballos	\$ 1,000.00	\$ 1,080.00	Por evento
u) Autobús tipo pasajero con luz y sonido	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	Por evento
v) Brincolines e inflables infantiles	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
w) Juegos mecánicos	\$ 100.00	\$ 100.00	Por evento
x) Cualquier otro puesto, local o casetta no especificada en los anteriores.	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento

Este Derecho deberá ser enterado a la Tesorería Municipal durante los días en los que se lleve a cabo la feria en la localidad y quienes hagan uso de derecho serán responsables de la fuente de energía que utilizarán, queda prohibido utilizar energía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Novena

Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 90. Es objeto de estos derechos la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicitarios aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio, sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 91. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

Artículo 92. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten promover, anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 93. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados.

En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispone la normatividad vigente en el Municipio.

El Ayuntamiento establecerá en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 94. La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor a un año de acuerdo a la siguiente tabla:

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indican; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m ² por cara o lado)			
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN
I. Comerciales			
a) Pintado en barda, muro o tapial.	\$ 1.65	\$ 1.10	\$ 3.30
b) Pintado o adherido en vidriería, escaparate o toldo.	\$ 1.65	\$ 1.10	\$ 3.30
c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso.	\$ 3.30	\$ 2.20	\$ 6.60
d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso.	\$ 2.75	\$ 1.65	\$ 5.50

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indican; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m² por cara o lado)

II. Estructuras autoportadas y/o soportadas sobre azoteas, muros, terreno natural o móviles:				
a)	De 5m ² o más, electrónico o luminoso.	\$ 55.00	\$ 33.00	\$ 77.00
b)	De 5 m ² o más, no electrónico no luminoso.	\$ 49.50	\$ 27.50	\$ 71.50
c)	Menor a 5m ² electrónico o luminoso.	\$ 33.00	\$ 22.00	\$ 55.00
d)	Menor a 5m ² no electrónico no luminoso.	\$ 27.50	\$ 16.50	\$ 44.00
e)	En parabus (por unidad) (CUOTA)	\$ 200.00	\$ 100.00	\$ 400.00
f)	En caseta telefónica (por unidad) (CUOTA)	\$ 200.00	\$ 100.00	\$ 400.00
III. Pantalla electrónica y/o espectaculares				
a)	Pantalla electrónica de 4 m ² a 5.99 m ²	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00	\$ 10,000.00
b)	Pantalla electrónica de 6 m ² a 7.99m ²	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00	\$ 20,000.00
c)	Pantalla electrónica de 8 m ² en adelante.	\$ 15,000.00	\$ 12,000.00	\$ 30,000.00
d)	Espectacular (por vista)	\$ 15,000.00	\$ 12,000.00	\$ 30,000.00
IV. En mamparas y marquesinas.				
		\$ 1,000.00	\$ 800.00	\$ 1,500.00
V. Publicidad Móvil (Perifoneo)				
a)	Automóvil	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00	\$ 7,000.00
b)	Motocicleta	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00	\$ 5,000.00
c)	Triciclos	\$ 1,000.00	\$ 800.00	\$ 2,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias de acuerdo al tipo y lugar de ubicación o por unidad para anuncios móviles o temporales (Tarifas por m2 por cara o lado)

CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN
I. Manta/flyer (por unidad)	\$ 500.00	\$ 300.00	\$ 800.00
II. Mampara (por unidad)	\$ 500.00	\$ 300.00	\$ 800.00
III. Gallardete o pendón (por unidad)	\$ 5.00	\$ 3.00	\$ 8.00
IV. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)			
a) 1 día		\$ 100.00	
b) 2 días		\$ 200.00	
c) 3 días		\$ 300.00	
V. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)			
a) 1 día		\$ 150.00	
b) 2 días		\$ 300.00	
c) 3 días		\$ 400.00	

Artículo 95. Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá ser refrendado anualmente, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los primeros tres meses de cada año.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Décima

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 96. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 97. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 98. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	\$ 100.00	Por Evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$ 500.00	Por Evento
III. Reconexión a la red de drenaje	\$ 200.00	Por Evento
IV. Permiso para descarga de aguas residuales	\$5,000.00	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a la red de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima Primera

En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 99. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de enfermedades.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 101. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similar, así como las inspecciones sanitarias que preste el H. Ayuntamiento Municipal mediante personal que está a su cargo, causarán derechos mismos que serán enterrados al momento de solicitar el servicio de que se trate y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Ciudadanos Locales Cuota en pesos	Ciudadanos Foráneos Cuota en pesos
I. Consulta médica.	\$ 40.00	\$ 60.00
II. Consulta psicología	\$ 40.00	\$ 60.00
III. Sesión en tina de hidromasaje.	\$ 60.00	\$ 120.00
IV. Sesión de terapias físicas	\$ 40.00	\$ 60.00
V. Servicios prestados por el laboratorio Municipal		
a. Biometría hemática completa	\$ 150.00	\$ 200.00
b. Gpo y Rh	\$ 50.00	\$ 80.00
c. Antígeno prostático	\$ 100.00	\$ 120.00
d. QS 3 elementos	\$ 200.00	\$ 250.00
e. Glucosa Postprandial (Desayuno común) (2 horas)	\$ 50.00	\$ 70.00
f. QSC 6 (Gluc, Urea, Creatinina, Ácido Úrico, Colesterol, Triglicéridos)	\$ 150.00	\$ 200.00
g. Reacciones Febriles	\$ 100.00	\$ 120.00
h. Pruebas de funcionamiento hepático (BT,BD,BI,TGO,TGP,FA)	\$ 700.00	\$ 800.00
i. HIV	\$ 400.00	\$ 500.00
j. VDRL	\$ 150.00	\$ 200.00
k. TP,TPT	\$ 70.00	\$ 100.00
l. Hemoglobina Glicosilada Hbglico1	\$ 150.00	\$ 200.00
m. E.G.O.	\$ 50.00	\$ 75.00
n. Coprológico	\$ 200.00	\$ 250.00
o. Factor Reumatolde	\$ 400.00	\$ 500.00
p. Perfil de lípidos (Colesterol, Triglicéridos, HDL, LDL, VLDL, Lípidos totales)	\$ 500.00	\$ 700.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

q. Peril Tiroideo T3T, T4T, TSH	\$ 700.00	\$ 1000.00
r. Perfil de drogas (anfetaminas, cocaína, marihuana)	\$ 500.00	\$ 600.00
s. SARS-Cov 19	\$ 300.00	\$ 350.00
VI. Servicios de traslado de personas con una ambulancia		
a. Zona Istmo.	\$ 2,500.00	\$ 3,000.00
b. Valles Centrales.	\$ 5,000.00	\$ 6,000.00
c. Otros estados.	De acuerdo al km	De acuerdo al km
VII. Inspección Sanitaria.	\$ 150.00	\$ 150.00
VIII. Licencia sanitaria manejo de alimentos.		
a. Personas físicas	\$ 150.00	\$ 200.00
b. Empresas morales	\$ 300.00	\$ 350.00
IX. Licencia sanitaria en bares y centros nocturnos.	\$ 1,000.00	\$1,500.00
X. Expedición de tarjeta por pérdida de control sanitario a meretrices y bailarines exóticos que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	\$ 250.00	\$ 300.00
XI. Reposición de tarjeta por perdida, extravíos y/o robo a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos; y	\$ 200.00	\$ 300.00
XII. Constancia o certificado médico.	\$ 60.00	\$ 80.00

Sección Décima Segunda

Sanitarios

Artículo 102. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 104. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario Público	\$ 5.00	Por Evento

Sección Décima Tercera
En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 105. Son autoridades municipales en materia de tránsito:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y
- IV. Policías Viales Municipales.

Artículo 106. Las autoridades señaladas en el artículo anterior, están facultadas en el ámbito de sus respectivas competencias, para emitir las disposiciones necesarias, a efecto de planear, establecer, regular, administrar, controlar, supervisar y ejecutar el tránsito y la vialidad de peatones y vehículos; así como, resguardar la seguridad pública y la protección de los derechos y bienes de las personas, preservando el orden público en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, en los términos establecidos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Artículo 107. Es objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 108. Son sujetos de este derecho las personas físicas que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 109. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagarán derechos previa ocupación del espacio conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
----------	----------------	--------------

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Automóviles y vehículos de alquiler (taxis)	\$ 2,000.00	Anual
II. Camiones de carga, descarga y pasaje (foráneos)	\$ 1,000.00	Anual
III. Transporte de carga mixta y ligera	\$ 500.00	Anual
IV. Instalación de Stand en la vía pública.	\$ 150.00	Por evento
V. Módulos, carpas por ventas de distribuidor de productos o servicios	\$ 300.00	Por evento

Sección Décima Cuarta

Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 110. Es objeto de este derecho los servicios prestados en materia de registro fiscal Inmobiliario.

Artículo 111. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

Artículo 112. Se pagará por los trámites de inmuebles, el derecho de registro fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares	\$ 200.00	Por Evento
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	\$ 300.00	Por evento
III. Cédula fiscal inmobiliaria	\$ 100.00	Por evento
IV. Cancelación de la cuenta predial	\$ 100.00	Por evento
V. Verificación física	\$ 500.00	Por evento
VI. Constancia de no adeudo fiscal	\$ 100.00	Por evento
VII. Constancia de la ubicación de un inmueble	\$ 100.00	Por evento
VIII. Constancia de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal	\$ 100.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Décima Quinta

Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 113. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto		Cuota en pesos
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 5,000.00
II.	Renovación de Registro en el Padrón de Contratistas	\$ 3,000.00

Artículo 114. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 115. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III

ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera

Multas

Artículo 116. El pago extemporáneo de Otros Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a lo establecido en la presente ley y el Bando de Policía y Gobierno.

Sección Segunda

Recargos

Artículo 117. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Artículo 118. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

Sección Tercera

Gastos de Ejecución

Artículo 119. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO

PRODUCTOS

Sección Primera

Derivados De Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 120. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 121. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad/ unidad de medida
I. ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y TRANSPORTE		
A. Autobús de pasajeros		
1. Zona Istmo.	\$ 3,000.00	Por evento
2. Valles Centrales y otras regiones	\$ 6,000.00	Por evento
3. Otros estados de la República (De conformidad al kilometraje)	Desde \$ 6,000.00	Por evento
B. Tarima (Bloque)	\$ 50.00	Por evento
C. Retroexcavadora	\$ 700.00	Por hora
D. Moto conformadora	\$ 1,000.00	Por hora
E. Vactor (jornada mínima de 5 horas)		
1. Servicio domiciliar	\$ 1,000.00	Por hora
2. Servicio comercial	\$ 1,500.00	Por hora
3. Servicio foráneo	\$ 1,500.00	Por hora
F. Mesa de Plástico	\$ 50.00	Por día
G. Tractor D6	\$ 1,000.00	Por hora
H. Teatro Municipal	\$ 1,000.00	Por evento
I. Silla de Plástico	\$ 2.00	Por día
J. Cortadora de concreto (sin operario)	\$ 60.00	Por metro lineal
K. Revolvedora de concreto (sin operario)	\$ 500.00	Por evento
L. Volteo zona urbana		
1. Flete hasta 10 km de distancia	\$ 350.00	Por viaje
2. Flete hasta 20 km de distancia	\$ 700.00	Por viaje
3. Flete de arena greña	\$ 300.00	Por viaje
M. Volteo zona rural		
1. Flete hasta 10 km de distancia	\$ 450.00	Por viaje
2. Flete hasta 20 km de distancia	\$ 900.00	Por viaje
II. LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO		
A. Predios de 0 a 1000 M²	\$ 3,500.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

B. Predios de 1001 a 2000 M ²	\$ 7,500.00	Por evento
III. CARGA DE VOLTEO	\$ 400.00	Por unidad

Sección Segunda

Otros Productos

Artículo 122. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en Materia fiscal, así como la compra de Bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Sección Tercera

Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 123. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta

Productos Financieros del Fondo III

Artículo 124. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta

Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 125. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta

Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 126. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima

Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 127. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava

Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 128. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Novena

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 129. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Primera

Multas

Artículo 130. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos al Bando de policía y Gobierno.

Artículo 131. Son objeto de la aplicación de multas administrativas todas las personas físicas y morales que infrinjan las leyes o cometan faltas estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 132. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. OBLIGACIONES GENERALES	-
a) Deteriorar bienes destinados al uso común	\$325.00
b) Faltas a la moral:	
1. Realizar actos de índole sexual en la vía pública	\$2,000.00
2. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública	\$500.00
c) Por bloquear u obstaculizar la vía pública	\$1,620.00
d) Causar molestias o impedir el uso legítimo o disfrute de un inmueble	\$1,080.00
e) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y no se encuentre autorizada para tal fin	\$1,080.00
f) Conducir en estado de ebriedad:	
1. Vehículo de motor (automóvil, camioneta, vehículo pesado, maquinaria, etc.)	\$5,000.00
2. Motocicleta	\$3,000.00
3. Bicicleta	\$1,000.00
4. Triciclo	\$1,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

g)	Desacato a la autoridad después de tres citatorios	\$3,000.00
h)	Invadir sin autorización zonas o lugares de accesos prohibidos	\$3,000.00
i)	Por dormir en vía pública en estado de ebriedad	\$800.00
j)	Por no pagar los servicios de taxi u otro medio de transporte	\$500.00
k)	Por no pagar los servicios acordados y/o contratados	\$1,500.00
l)	Incumplimiento de servicios acordados y/o contratados	\$1,500.00
m)	Por manejo imprudencial	\$1,080.00
n)	Azuzar a un perro o cualquier animal bravo para atacar a las personas o animales	\$1,000.00
o)	Predios abandonados y/o enmontados	\$1,500.00
p)	Dejar estacionados vehículos de motor en la vía pública de manera permanente	\$2,000.00
q)	Por incumplimiento de convenio o compromiso pactado celebrado ante las autoridades municipales	\$2,700.00
r)	Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público	\$500.00
s)	Ingresos de moto taxis no autorizado	\$2,000.00
t)	Por efectuar Grafiti, rayones, pinturas u otras análogas en inmuebles de dominio público del Municipio	\$500.00
u)	Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos	\$400.00
v)	Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas, con propaganda de cualquier clase	\$500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

w)	Todas aquellas conductas que contravengan y alteren la paz social no previstas anteriormente	\$1,000.00
II. EN MATERIA DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS		-
a)	En los salones de eventos, por no tener previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	\$500.00
b)	Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	\$500.00
c)	Por no contar con luces de emergencia	\$200.00
d)	Por haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	\$500.00
e)	Por variación de horario de cualquier tipo de espectáculo	\$1,000.00
f)	Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos	\$800.00
g)	Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen	\$1,000.00
h)	Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	\$500.00
i)	Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	\$1,000.00
j)	Por vender dos o más boletos con un mismo número	\$500.00
k)	Por trabajar con el permiso vencido	\$200.00
l)	Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	\$1,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

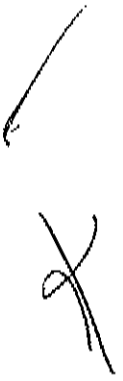
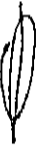
m) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	\$400.00
n) Por violación a los sellos de clausura en eventos que no cumplan con la normatividad vigente	\$500.00
o) Por retiro de sellos de clausura de eventos y espectáculos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	\$500.00
p) Organizar balles o cualquier otro tipo de espectáculo si el correspondiente permiso de la autoridad municipal	\$2,000.00
III. EN MATERIA DE PREDIAL	-
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor autorizado realice labores de inspección	\$500.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal.	\$450.00
c) No inscribirse en el padrón predial municipal	\$500.00
d) No dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles	\$400.00
e) Hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal	\$200.00
f) No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables	\$500.00
IV. EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	-
a) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas	\$2,000.00
b) Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento	\$2,000.00
c) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	\$1,000.00
d) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	\$1,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

e)	Por no realizar el entero del trámite de fusión o subdivisión de bienes inmuebles en el plazo correspondiente.	\$1,000.00
V. EN MATERIA DE MERCADOS		-
a)	Comercios fijos y/o ambulantes que operen sin licencia sanitaria	\$3,000.00
b)	Trabajar con un giro distinto al señalado en el padrón de Mercados	\$500.00
c)	Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	\$1,500.00
d)	Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	\$1,500.00
e)	Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados	\$1,500.00
f)	Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	\$1,200.00
g)	Por no contar con constancia de manejo higiénico de alimentos	\$1,400.00
h)	Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	\$1,400.00
i)	Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	\$1,400.00
j)	Por no mantener la forma y dimensiones de los puestos y/o locales	\$1,500.00
k)	Expende bebidas alcohólicas sin autorización en los mercados	\$1,000.00
l)	Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados en los mercados	\$1,500.00
m)	Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	\$1,400.00
n)	Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización	\$2,000.00
o)	Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento	\$1,200.00
VI. EN MATERIA DE PANTEONES		-



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a)	Tirar basura en el interior de los panteones	\$1,200.00
b)	Realizar actos de comercio en el interior de los panteones sin autorización	\$1,400.00
c)	No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lápidas, tumbas, monumentos o capillas	\$1,400.00
d)	Desperdiciar el agua del panteón	\$1,200.00
e)	Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	\$1,200.00
f)	No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lápidas o tumbas	\$1,500.00
g)	No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras	\$1,400.00
h)	No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	\$1,500.00
VII. EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS		-
a)	Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	\$1,000.00
b)	Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	\$1,500.00
c)	El que dañe cualquier instalación del sistema de aseo público, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	\$1,000.00
d)	Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	\$1,500.00
e)	Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	\$1,000.00
f)	Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	\$2,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

g)	El que conecte un servicio suspendido sin autorización	\$1,000.00
h)	Tener tomas clandestinas de agua potable y drenaje	\$2,000.00
VIII. EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN		-
a)	Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros sin autorización	\$1,000.00
b)	Por construir fuera de alineamiento	\$3,000.00
c)	Por construir sobre volado	\$3,000.00
d)	Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento respectivo.	\$1,000.00
e)	Por ocasionar daños en vía pública	\$1,000.00
f)	Por no respetar el dictamen de uso de suelo	\$1,000.00
g)	Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción	\$15,000.00
h)	Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas	\$1,000.00
i)	Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	\$1,500.00
j)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	\$1,000.00
k)	Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente respecto de una construcción.	\$1,500.00
l)	Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción.	\$1,000.00
m)	Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado.	\$2,000.00
n)	Oponerse a la inspección de las obras de construcción	\$1,500.00



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

o)	No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras.	\$1,000.00
p)	Construir sin responsiva del director responsable de obra	\$3,000.00
q)	Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes.	\$80,000.00
r)	Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	\$80,000.00
s)	Por no contar con permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular	\$150,000.00
t)	Por no contar con Dictamen de impacto ambiental por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	\$100,000.00
u)	Por no contar con Dictamen de impacto urbano	\$120,000.00
v)	Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	\$1,500.00
w)	Por tener excavaciones inconclusas, o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos, o estabilidad de fincas vecinas	\$1,500.00
x)	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, o cambiar de proyecto sin autorización;	\$1,500.00
y)	Realizar obras de edificación o construcción sin licencia o permiso, de conformidad con lo siguiente:	-
1.	Casa habitación por M ²	\$500.00
2.	Comercial y servicios similares por M ²	\$1,000.50
3.	Industrial y de servicios similares por M ²	\$2,000.00
4.	Reposición de pavimentos por ruptura (concreto hidráulico) por M ²	\$800.00
5.	Construcción de albercas por M ²	\$2,000.00

0

g

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

6.	Centros comerciales o estacionamientos públicos M ²	\$54.00
7.	Por ejecución de obra sin permiso o licencia de construcción, reparación o modificación.	\$3,000.00
z)	Por demolición sin permisos en construcciones siguientes:	-
5.	Estructura de concreto y muros de ladrillo M ²	\$16.00
6.	Techo de terrado en muros de adobe M ²	\$2.00
7.	Techo de lámina, madera o cualquier otro material M ²	\$1.00
8.	Retiros de sellos de obra clausurada sin autorización	\$1,900.00
aa)	Reparaciones generales sin permiso o licencia	\$1,300.00
IX.	EN MATERIA DE COMERCIOS	-
a)	No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran cédula, licencia, permiso o autorización (empresas nacionales y transnacionales)	\$5,000.00
b)	Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la integración o actualización de la Cédula de funcionamiento o permiso municipal	\$1,500.00
c)	No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario del establecimiento o cambio de denominación o razón social de personas morales	\$1,400.00
d)	No tener a la vista la Cédula de Integración o Actualización al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	\$1,200.00
e)	Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	\$1,400.00
f)	Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares	\$1,500.00
g)	Por poseer, expender y distribuir productos alimenticios que no cumplen con las normas de calidad e inocuidad vigentes en la república mexicana	\$5,000.00

Handwritten mark resembling a leaf or a stylized 'e'.

Handwritten signature or initials.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

h)	Por vender alimentos en aparente estado de descomposición	\$1,400.00
i)	Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo	\$1,200.00
j)	Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante	\$1,000.00
k)	Por no contar con constancia de manejo higiénico de alimentos	\$1,400.00
l)	Por alterar o arrendar la cédula, permiso y/o autorización u operar con giro distinto al autorizado en la misma	\$1,000.00
m)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	\$1,500.00
n)	Funcionamiento de comercio expendedores de bebidas alcohólicas que operen sin licencia comercial	\$5,000.00
o)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello.	\$10,000.00
p)	Comercios expendedores de bebidas alcohólicas que operen fuera de horario de servicio establecido	\$3,000.00
q)	Propiciar o permitir la asistencia de menores de edad a centros nocturnos o privados, bares o cualquier otro lugar que prohíbe su permanencia	\$3,240.00
X. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD		-
a)	Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	\$1,500.00
b)	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	\$1,500.00
c)	Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	\$2,000.00
d)	Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	\$5,000.00
e)	Publicidad auditiva fuera del horario autorizado (perifoneo y tocadiscos)	\$2,000.00

①

✓
X

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XI. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL	-
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	\$1,000.00
b) Por no contar con Dictamen de Protección Civil	\$1,000.00
c) No contar con extintores	\$1,500.00
d) Por no contar con medidas de seguridad y Protección Civil en los lugares necesarios	\$1,500.00
e) Por no contar con señales de ruta de evacuación y salidas de emergencia	\$1,400.00
f) Por no contar con señales de sismo	\$1,400.00
g) Por no contar con lámpara de emergencia eléctrica instalada	\$1,200.00
XII. EN MATERIA DE ECOLÓGICA Y DE IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE	-
a) Descargar residuos sólidos urbanos en el tiradero a cielo abierto	\$5,000.00
b) Por quema de residuos sólidos	\$1,500.00
c) Causar daños o deteriorar las áreas verdes, parques, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del municipio.	\$3,000.00
d) Provocar sonidos o ruidos mediante cuerpos fijos o móviles, que sobrepasan los límites máximos permitidos en las normas oficiales (60 decibelios, así como la generación de vibraciones, energía térmica y lumínica, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico que afecte el medio ambiente;	\$4,800.00
e) Realizar la descarga de aguas residuales y/o aceites de motor, sin previo tratamiento, al sistema de drenaje municipal, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua.	\$5,000.00
f) A quien queme residuos sólidos o líquidos como basura doméstica, hojarasca, residuos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, residuos peligrosos, solventes y otros en los rangos de: 10 kg a 100 kg, 2 m ³ a 10 m ³ , 10 m ² a 100 m ² .	\$5,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Segunda

Reintegros

Artículo 133. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección Tercera
Otros Aprovechamientos**

Artículo 134. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo, materiales y suministros cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

**Sección única
Aprovechamientos Patrimoniales**

Artículo 135. El municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donativos de bienes inmuebles e intangibles cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

OTROS INGRESOS

Sección Única

Otros Ingresos

Artículo 136. Son los Ingresos propios obtenidos por actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros Ingresos por actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

Artículo 137. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera

Fondo General de Participaciones

Artículo 138. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda

Fondo de Fomento Municipal

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 139. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera

Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 140. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta

Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 141. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta

ISR sobre Salarios

Artículo 142. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta

Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 143. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima

Fondo de Fiscalización y Recaudación

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 144. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava

Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 145. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 146. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima

Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 147. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II

APORTACIONES

Artículo 148. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 149. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal I, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda

**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las
Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

Artículo 150. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

Artículo 151. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera

Programas Federales

Artículo 152. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Segunda

Programas Estatales

Artículo 153. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



CAPÍTULO IV

INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 154. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de Ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 155. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

TÍTULO DÉCIMO

**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 156. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 157. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 158. Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el ejercicio fiscal 2025 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 159. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 160. El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Coadyuvar al impulso del crecimiento económico y al fortalecimiento de la capacidad recaudatoria.	Mejorar la eficiencia de la Administración, mediante la atención, orientación y asistencia a los contribuyentes formulando un plan de acción continuo, que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales de manera oportuna y espontánea.	Alcanzar la proyección de la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal Vigente.
Las participaciones, aportaciones y recaudación fiscal serán utilizadas para subsanar las necesidades sociales y culturales de los habitantes del municipio.	Mejorar los canales de comunicación hacia los contribuyentes, dándoles a conocer mediante campañas publicitarias, como perifoneo y redes sociales esto con la finalidad de que cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales.	Superar los montos recibidos del ejercicio fiscal inmediato anterior.
Aumentar la recaudación y el padrón de contribuyentes del municipio.	Otorgar estímulos fiscales a los contribuyentes, esto con la finalidad de obtener una mayor recaudación	Tener un mejoramiento del 10% más del ejercicio inmediato anterior.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo II

Municipio de El Espinal, Distrito Juchitán.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 40,971,433.43	\$ 42,200,575.37
A	Impuestos	\$ 1,163,501.00	\$ 1,198,406.03
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$ 503.00	\$ 518.09

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

D	Derechos	\$ 6,645,003.00	\$ 6,844,353.09
E	Productos	\$ 46,103.00	\$ 47,486.09
F	Aprovechamientos	\$ 250,002.00	\$ 257,502.08
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H	Participaciones	\$ 32,866,319.43	\$ 33,852,309.01
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 1.00	\$ 0.00
J	Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00
K	Convenios	\$ 1.00	\$ 1.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 15,361,842.94	\$ 15,822,695.11
A	Aportaciones	\$ 15,361,838.94	\$ 15,822,694.11
B	Convenios	\$ 2.00	\$ 1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 1.00	\$ 0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 1.00	\$ 0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$ 56,333,277.37	\$ 58,023,271.48
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de El Espinal, Distrito Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo III			
Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2023	2024
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$ 36,676,436.95	\$ 53,308,961.95
	A Impuestos	\$ 1,029,191.26	\$ 2,005,155.75
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$ 0.00	\$ 0.00
	D Derechos	\$ 9,433,457.38	\$ 9,369,565.10
	E Productos	\$ 27,355.31	\$ 42,768.72
	F Aprovechamiento	\$ 1,780,234.00	\$ 462,282.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
	H Participaciones	\$ 24,406,199.00	\$ 41,429,190.38
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
	J Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	K	Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 14,687,590.23	\$ 16,808,025.12
	A	Aportaciones	\$ 14,687,590.23	\$ 16,808,025.12
	B	Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	\$ 51,364,027.18	\$ 70,116,987.07
		Datos Informativos	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de El Espinal, Distrito Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo IV

CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	\$ 56,333,277.37
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	\$ 8,105,112.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,163,501.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 802,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 350,000.00
Accesorios de impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,001.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 503.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 500.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 6,645,003.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 355,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 6,290,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 46,103.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 46,103.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 250,002.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 250,001.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$ 1.00



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ingresos por la venta de bienes, prestación de servicios y otro Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
Otros ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 48,228,162.37
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 32,866,319.43
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 26,726,834.47
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3,564,393.71
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 236,055.54
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 411,814.31
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 320,814.97
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,314,100.91
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 209,991.10
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 26,829.21
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	\$ 55,484.21
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 15,361,838.94
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	De Capital	\$ 7,230,931.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$ 8,130,907.94



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$	1.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	\$	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Federales	Corrientes	\$	1.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	Recursos Federales	Corrientes	\$	1.00
Fondos distintos de aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$	1.00
Fondos distintos de aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$	1.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, pensiones y jubilaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$	1.00
Transferencias y asignaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	Recursos Federales	Corrientes	\$	1.00
Financiamiento interno	Recursos Federales	Corrientes	\$	1.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2025.				

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

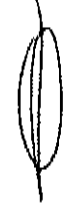


COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025

CONCEPTO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$4,814,954.27	\$4,814,955.16	\$4,814,954.17	\$4,814,957.11	\$4,814,954.11	\$4,814,955.09	\$4,814,957.11	\$4,814,955.11	\$4,814,956.11	\$4,814,955.09	\$4,091,862.03	\$4,091,861.01
Impuestos	\$96,958.48	\$96,958.48	\$96,958.43	\$96,958.41	\$96,958.41	\$96,958.39	\$96,958.41	\$96,958.41	\$96,958.41	\$96,958.39	\$96,958.41	\$96,958.41
Impuestos sobre los Ingresos	\$375.00	\$375.00	\$375.00	\$375.00	\$375.00	\$375.00	\$375.00	\$375.00	\$375.00	\$375.00	\$375.00	\$375.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$66,833.37	\$66,833.33	\$66,833.33	\$66,833.33	\$66,833.33	\$66,833.33	\$66,833.33	\$66,833.33	\$66,833.33	\$66,833.33	\$66,833.33	\$66,833.33
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$29,168.69	\$29,168.69	\$29,168.68	\$29,168.68	\$29,168.68	\$29,168.68	\$29,168.68	\$29,168.68	\$29,168.68	\$29,168.68	\$29,168.68	\$29,168.68
Accesorios de impuestos	\$83.42	\$83.42	\$83.42	\$83.42	\$83.42	\$83.40	\$83.42	\$83.42	\$83.42	\$83.42	\$83.42	\$83.42
Contribuciones de mejoras	\$41.69	\$41.69	\$41.68	\$41.68	\$41.68	\$41.68	\$41.68	\$41.68	\$41.68	\$41.68	\$41.68	\$41.68
Contribución de mejoras por Obras Pùblicas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras por Obras Pùblicas	\$551,750.96	\$551,750.02	\$551,750.01	\$551,749.99	\$551,749.99	\$551,749.99	\$551,749.99	\$551,749.99	\$551,749.99	\$551,749.99	\$551,749.99	\$551,749.99
Derechos	\$29,583.37	\$29,583.33	\$29,583.33	\$29,583.33	\$29,583.33	\$29,583.33	\$29,583.33	\$29,583.33	\$29,583.33	\$29,583.33	\$29,583.33	\$29,583.33
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Pùblico	\$524,168.69	\$524,168.69	\$524,168.68	\$524,168.68	\$524,168.68	\$524,168.68	\$524,168.68	\$524,168.68	\$524,168.68	\$524,168.68	\$524,168.68	\$524,168.68
Derechos por Prestación de Servicios	\$0.00	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Accesorios de Derechos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Productos	\$3,841.90	\$3,841.90	\$3,841.92	\$3,841.92	\$3,841.92	\$3,841.92	\$3,841.92	\$3,841.92	\$3,841.92	\$3,841.92	\$3,841.92	\$3,841.92
Productos	\$3,841.90	\$3,841.90	\$3,841.92	\$3,841.92	\$3,841.92	\$3,841.92	\$3,841.92	\$3,841.92	\$3,841.92	\$3,841.92	\$3,841.92	\$3,841.92



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	250,000.00	\$29,833.40	\$29,833.40	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	
Aprovechamientos																							
Aprovechamientos	\$550,000.00	\$29,833.45	\$29,833.45	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42	\$29,833.42
Aprovechamientos Patronales	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ingresos por la venta de Bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Otros ingresos	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Comisos, Incentivos económicos de la Colaboración Fiscal y Fondos Destinados de Aportaciones	\$48,228,162.37	\$4,139,528.74	\$4,139,528.74	\$4,139,528.71	\$4,139,528.71	\$4,139,528.71	\$4,139,528.71	\$4,139,528.71	\$4,139,528.71	\$4,139,528.71	\$4,139,528.71	\$4,139,528.71	\$4,139,528.71	\$4,139,528.71	\$4,139,528.71	\$4,139,528.71	\$4,139,528.71	\$4,139,528.71	\$4,139,528.71	\$4,139,528.71	\$4,139,528.71	\$4,139,528.71	\$4,139,528.71
Participaciones	\$32,866,319.43	\$2,738,859.95	\$2,738,859.95	\$2,738,859.95	\$2,738,859.95	\$2,738,859.95	\$2,738,859.95	\$2,738,859.95	\$2,738,859.95	\$2,738,859.95	\$2,738,859.95	\$2,738,859.95	\$2,738,859.95	\$2,738,859.95	\$2,738,859.95	\$2,738,859.95	\$2,738,859.95	\$2,738,859.95	\$2,738,859.95	\$2,738,859.95	\$2,738,859.95	\$2,738,859.95	\$2,738,859.95
Aportaciones	\$15,361,842.94	\$1,400,668.78	\$1,400,668.78	\$1,400,668.76	\$1,400,668.76	\$1,400,668.76	\$1,400,668.76	\$1,400,668.76	\$1,400,668.76	\$1,400,668.76	\$1,400,668.76	\$1,400,668.76	\$1,400,668.76	\$1,400,668.76	\$1,400,668.76	\$1,400,668.76	\$1,400,668.76	\$1,400,668.76	\$1,400,668.76	\$1,400,668.76	\$1,400,668.76	\$1,400,668.76	\$1,400,668.76
Convenios Federales, Estatales y Particulares	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ingresos por la Colaboración Fiscal	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Fuentes distintas de aportaciones	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Transferencias, subvenciones, subsidios y contribuciones, pensiones y jubilaciones	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Transferencias y asignaciones	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ingresos derivados de financiamientos	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Financiamiento interno	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de El Espinal Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los 31 días del mes de enero de 2025.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

PRESIDENTE

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO

INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ

INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO

INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 486.